**UNIDAD I: EL DERECHO PROCESAL**

1. **De el concepto de fuentes del derecho procesal. Explique doctrina y costumbre.**

Fuentes del Derecho: Todos aquellos **criterios de objetividad**, (normas, leyes, doctrina, jurisprudencia, etc.) que son invocados por los jueces para esclarecer el sentido jurídico de las conductas que deben juzgar durante el desarrollo del proceso. Son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas.

Constituyen fuentes del Derecho Procesal, la constitución, la ley, los tratados internacionales, las leyes procesales que regulan procedimientos (ley de concurso y quiebra por ejemplo), la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Doctrina: Se entiende por doctrina jurídica la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta, aunque no es una fuente formal del Derecho. En el siglo XIX fue Savigny quien exaltó la trascendencia de la doctrina de los juristas. (La doctrina enseña “a priori” sobre la cuestión que debe resolver el juez y la jurisprudencia enseña “a posteriori”).

Costumbre: (ART 365 INC5) Es el uso implantado en una comunidad y considerado por ella como jurídicamente obligatoria. Es la observancia **constante y uniforme** de un cierto comportamiento por los miembros de una comunidad, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica. En las sociedades poco evolucionadas era la principal fuente del derecho. En derecho procesal el juez la aplica, a veces porque se lo indica la propia ley (secumdum legem), otras veces porque se lo indica la práctica judicial (proeter legem) y otras por la caída en desuso de numerosas normas contenidas en los códigos y leyes procesales que terminan por desparecer de la vida jurídica (contra legem).

Agrego de la clase según el profesor:” FUENTE: De donde viene/emana/origen/donde lo puedo encontrar.”

1. **Enumere las fuentes del derecho procesal, según su orden de obligatoriedad.**
* Son fuentes vinculantes (obligatorias):
1. La Ley (en sentido general, como norma emanada de un órgano competente). Acá queda comprendidos: a) la Constitución Nacional y los tratados internacionales; b) las leyes procesales que regulan el procedimiento.
2. Jurisprudencia plenaria: lo que se decida en ella si es de aplicación obligatoria para los jueces de la Cámara y para todos los jueces de primera instancia respecto de los cuales la cámara sea tribunal de alzada (conforme al art 303).Solo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.
* Fuentes no vinculantes:
1. Jurisprudencia simple.
2. Costumbre.
3. Doctrina.
4. **Concepto de Principios Generales del Derecho Procesal. Enumere tres.**

Son las bases o razones en las cuales se fundan ciertas cuestiones jurídicas. Directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal. A decir de Podetti, deben aplicarse con criterio despierto y actual armónicamente interpretados según las necesidades de justicia en razón de tiempo y pueblo.

Agrego de la clase según el profesor: “Son los valores del derecho procesal.”

Además:

A) Sirven de fundamento para la **elaboración** de las leyes procesales;

b) Facilitan el **estudio comparativo** de los distintos ordenamientos vigentes o bien la comparación de los ordenamientos actuales y los antiguos;

c) Expresan valoraciones jurídicas vigentes, constituyendo un importante **instrumento en la función interpretativa.**

Dispositivo. Sobre las partes recae casi toda la actividad del proceso. A cargo de ellas está iniciar el proceso, el impulso procesal, la disponibilidad del derecho material, los temas a decidir; el aporte de los hechos y de las pruebas, etc. La facultad del juez está limitada a aceptar o rechazar lo propuesto por las partes, conocer sobre lo que ellas aportan y luego decidir. De estas características se derivan otros principios.

Agrego de la clase según el profesor : “Nosotros disponemos de la acción, en derecho civil la mayoría de las acciones, son disponibles.”

La vigencia de este principio se manifiesta en diferentes aspectos:

1. Iniciativa (solo por instancia de parte),
2. Disponibilidad del derecho material (las partes disponen de él),
3. Impulso procesal (actividad que se debe cumplir para que el proceso supere los diferentes periodos),
4. Delimitación del “Thema Decidendum” (los “temas a decidir” son delimitados por las partes en los escritos, sobre los cuales luego el juez decidirá en la sentencia. Ver art 163 Inc 6),
5. Aportación de los hechos (actividad privativa de las partes, juez NO PUEDE verificar los hechos no afirmados por las partes),
6. Aportación de la prueba (no obstante la exigencia de este principio, se le admite al juez la posibilidad de completar o integrar “ex officio” el material probatorio ART 36 INC 4 A, B, C) .

Preclusión. (ARTS 155, 363, 375 ETC) Significa que no se permite el retroceso del proceso. Los actos procesales deben ser realizados en la etapa y en el tiempo que les corresponden, de no ser así se pierde la oportunidad de realizarlos (ej.: la prueba documental se debe acompañar con la demanda; si no se la acompañó, en principio no se puede presentar más adelante). La idea de la preclusión es que el proceso avance, se consolide cada etapa y que nunca retroceda.

Agrego de la clase según el profesor: “Plazos cortos”

**Contradicción (o de bilateralidad).** Implica que todos los actos procesales deben ejecutarse dando a la parte contraria la oportunidad de intervenir, sea para controlar o para defenderse. Se basa en el ART 18 de la CN que dice que la defensa en juicio es inviolable.

1. **“Los resultados de la actividad de las partes- cualquiera de ellas- se incorporan definitivamente al proceso, influyéndose recíprocamente, por lo que su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca”. La frase descripta, ¿Con qué principio procesal se relaciona? Defínalo.**

Es el principio de adquisición que dice: todos los actos que se realicen se adquieren para el proceso, no para las partes, aunque estas hubieren pedido o realizado el acto. De manera que, todas las partes pueden beneficiarse o perjudicarse con el resultado de los elementos aportados.

Agrego de la clase según el profesor: “Importante en el tema de pruebas: Llevo testigo que luego me perjudica, no puedo sacar su testimonio”.

1. **“Toda cuestión resuelta en el litigio, sin que haya sido atacada idóneamente en tiempo oportuno por la vía adecuada adquiere firmeza y no puede ser revocada en el mismo proceso”. La frase transcripta ¿Con qué principio procesal se vincula? Defínalo.**

Es el principio de preclusión…(VER ARRIBA PREGUNTA NUMERO 3)

1. **“… Este aspecto importa evitar que la irrazonable prolongación en el tiempo de los procesos terminen, en definitiva, por hacer tardía la tutela de los derechos comprometidos”. La frase transcripta ¿Con qué principio procesal se relaciona? Defínalo.**

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.- Tiende a abreviar y simplificar el proceso, evitando trámites innecesarios del juez o de las partes o concentrándolos en un solo acto. (ART 34 INC 5 V). De este principio desprenden otros:

1. Concentración (34 inc 5 I Tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, evitando un innecesario desgaste jurisdiccional generalmente en procesos orales centralizando los debates en una o pocas audiencias próximas en el tiempo).
2. Eventualidad (Determina que todas aquellas alegaciones que deben plantearse en determinada etapa procesal deben hacerse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que si se produjera el rechazo de una pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre otras. Ej. la carga de oponer excepciones dilatorias o perentorias al mismo tiempo y en un solo escrito. La facultad de interponer el Recurso de Revocatoria con el de apelación en subsidio).
3. Celeridad (Apunta a evitar la prolongación de los plazos y eliminar los trámites superfluos)
4. Saneamiento ( ART 34 INC 5 II TEXTUAL: faculta al Juez para resolver o expurgar todas aquellas cuestiones que impiden o entorpezcan el pronunciamiento sobre la causa).
5. ) , Adquisición (VER PREGUNTA NUMERO 4)

Agrego de la clase según el profesor: “Plasmado en diferentes y muchas situaciones del código, es fundamental porque nos permite interpretar la ley con el fin de acortar los tiempos”

1. **Cuando el Juez, de una petición realizada por la parte actora, da traslado a la contraria. Lo hace en virtud ¿de qué principio procesal?**

Lo hace en virtud del principio de **contradicción** (VER PREGUNTA NUMERO 3).

1. **Cuando el juez impide agregar prueba documental luego de abierta a prueba las actuaciones, lo hace en virtud de qué principio procesal.**

Principio de preclusión. (VER ARRIBA PREGUNTA NUMERO 3)

**UNIDAD II: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

1. **¿Es lo mismo jurisdicción que competencia? Fundamente su respuesta.**

Jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Es la **facultad para declarar** el derecho, aplicarlo a casos concretos y hacerlo cumplir. Se la asigna al Poder Judicial y a sus miembros: los jueces.

Agrego de la clase según el profesor:” Facultades que el juez tiene para ejercer sus funciones. Todos los jueces la tienen, es ejercida dentro de un territorio determinado. Facultad de jurisdicción: Derecho a conocer sobre el proceso, de usar imperium (fuerza sobre las cosas/personas), de decir la sentencia y de ejecutar la ley”.

Competencia: Es el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales.

A raíz de la gran cantidad de procesos que se promueven a diario, sería imposible que un solo juez se ocupase de declarar el Derecho en todos los casos; por ello es que hay numerosos jueces y que, todo ese trabajo, todos esos procesos, se dividen entre ellos. Esta división del trabajo, no se hace en forma indiscriminada sino que se realiza en base a una clasificación de los asuntos -según sus características- dándole a cada juez (o grupo de jueces) un mismo tipo de procesos. En base a esto, podemos decir que un juez es competente, cuando ejercita la jurisdicción sobre los asuntos que se le han asignado.

De lo dicho, queda en claro que jurisdicción y competencia no son la misma cosa. Jurisdicción: es la potestad de declarar, de aplicar el Derecho.

Competencia: es la facultad para ejercer la jurisdicción, en un conjunto de asuntos determinados. O sea que, la competencia es la medida en que se puede ejercitar la jurisdicción. Capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante determinada etapa del proceso.

1. **¿Cuál es el Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre varios inmuebles que se encuentran en diferentes jurisdicciones?**

Será juez competente: Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, **el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa**. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del **lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado**. No concurriendo tal circunstancia, será el del **lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor**. (TEXTUAL ART 5 INC 1°)

1. **Enumere las causas legales de recusación.**

RECUSACION: Remedio legal del cual las partes se valen para excluir al juez del conocimiento de la causa por estar en duda su imparcialidad. (ART 17 TEXTUAL!)

a) Parentesco por **consanguinidad** **dentro del cuarto** grado y **segundo de afinidad** con alguna de las **partes,** sus **mandatarios o letrados**.

b) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior**, interés en el pleito o en otro semejante**, o sociedad o comunidad con alguno de los **litigantes, procuradores o abogados**, salvo que la sociedad fuese anónima.

c) Tener el juez **pleito pendiente** con el recusante.

d) Ser el juez **acreedor, deudor o fiador** de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

 e) Ser o haber sido **el juez de denuncia o querella** contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

f) Ser o haber sido el juez del **denunciado** por el recusante en los términos de la ley de **enjuiciamiento de magistrados**, siempre que la Corte hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

 g) **Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes** o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

h) Haber **recibido** el juez **beneficios** de importancia de alguna de las partes.

i) Tener el juez con alguno de los litigantes, **amistad** que se manifiesta por gran **familiaridad o frecuencia** en el trato.

 j) Tener en contra del recusante enemistado, **odio o resentimiento** que se manifieste por hechos conocidos. **En ningún caso** procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez **después** que hubiere comenzado a conocer el asunto.

1. **¿Quién es el juez competente en una acción personal?**

El juez del **lugar en que** **deba cumplirse la obligación** expresa o implícitamente establecido, conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a **elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato**, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en **el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia**. (ART 5 INC 3° TEXTUAL)

**Cuando sean varios demandados** y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

**UNIDAD IV: EL PROCESO**

1. **Enumere los principios procesales del derecho.**

1-dispositivo; 2-preclusion; 3-contradicción; 4-economia procesal (concentración, celeridad, eventualidad, saneamiento, adquisición, inmediación); 5-legalidad de las formas; 6-publicidad..otros:escritura, publicidad

1. Principio Dispositivo: (VER PREGUNTA NUMERO 3)
2. Principio de Publicidad: consagra que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como parte, funcionarios o auxiliares. Se efectiviza en los procesos generales. Fundamento: Acuerda a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de los magistrados o litigantes. Límites: queda librado a la prudencia de los jueces. ART 125
3. Principio de la Economía procesal: (VER PREGUNTA NUMERO 6) Principio de la concentración; Principio de la Eventualidad; Principio de Celeridad; Principio de Saneamiento; Principio de adquisición; Principio de inmediación.
4. Principio de Contradicción: (VER PREGUNTA NUMERO 3)
5. Principio de Preclusión: (VER PREGUNTA NUMERO 3)
6. Principio de la Escritura: como oposición al principio de la oralidad. Los actos procesales se manifiestan en forma escrita. El ordenamiento nacional se adhiere a la forma escrita pero admite que ciertos actos, por su naturaleza, se realicen de forma oral.
7. **Hasta que oportunidad procesal puede el actor solicitar la acumulación de acciones.**

Podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte HASTA! (ART 87, PROFESOR DICE QUE CODIGO ESTA MAL ESCRITO DEBERIA DECIR “HASTA” Y DICE “ANTES DE”) la notificación de la demanda siempre que:

 1. NO SEAN CONTRARIAS ENTRE SI, de modo que por la elección de una quede excluida la otra;

2. COMPETENCIA DEL MISMO JUEZ,

3. PUEDAN SUSTANCIARSE POR EL MISMO TRÁMITE. (TEXTUAL art 87). La acumulación de procesos, se puede solicitar hasta antes de dictada la sentencia.

1. **Concepto de litisconsorcio facultativo y litisconsorcio necesario. Ejemplifique.**

Concepto: hay litisconsorcio cuando varias personas, con un mismo interés, conformen la misma parte, sea actora o demandada.

Agrego de la clase según el profesor: “Un litis*consorte* es aquel que “corre con la misma suerte” en la Litis como la esposa corre la misma suerte del marido en la vida”

Así:

- Varios actores contra un demandado (litisconsorcio Activo): Ej.: Luis, Pedro y Andrés, despedidos por la misma causa, inician juicio conjuntamente contra su empleador: Montse S.A.

- Un actor contra a varios demandados (litisconsorcio Pasivo). Ej.: fui atropellado por un micro de la línea 60 y demando por daños y perjuicios al chofer del micro, a la Empresa de la línea 60 y a la Cía. de Seguros donde está asegurada la empresa.

- varios actores contra varios demandados (litisconsorcio Mixto).

Clases de litisconsorcio:

1. Activo, Pasivo o Mixto. Son los casos que acabamos de ver.
2. Originario o Sucesivo. Es Originario: cuando la pluralidad de litigantes aparece desde el comienzo del proceso (acumulación subjetiva de pretensiones). Es Sucesivo: cuando la pluralidad de litigantes se produce durante el desarrollo posterior del proceso (Ej. fallece el actor y lo reemplazan los herederos).
3. Facultativo o Necesario.

**Facultativo**: ART 88 Cuando se forma libre y espontáneamente por voluntad de las partes y ello es posible porque las acciones son conexas, sea por el título, por el objeto, o por ambos. Ej.: Luis, Pedro y Andrés, despedidos por la misma causa, pueden iniciar juicio contra su empleador: Montes S.A., ya sea separadamente o conjuntamente, pero deciden hacerlo en conjunto. Lo importante en el litisconsorcio facultativo, es que los litisconsortes tienen legitimación procesal independiente, es decir: cada uno de ellos es autónomo, independiente uno del otro, por lo tanto los actos de uno de ellos no beneficia ni perjudica a los demás**.**

Agrego de la clase según el profesor: “**Ejs: los herederos para reivindicar; los acreedores solidarios; deudores solidarios; daños y perjuicios por responsabilidad refleja (art1113CCA), empleados y empleador, dueño y guardián”.**

**Litisconsorcio Necesario**: ART 89 Cuando lo impone la ley o la naturaleza de la relación jurídica que constituye la causa de la pretensión. ¿Y por qué lo impone? porque la sentencia solo pude dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica substancial discutida en el proceso. Y si todos ellos no estuvieren participando en el proceso, el juez ordenará integrar la litis, citando al litigante que faltare.

Agrego de la clase según el profesor:”**Ejs : tercería contra actor y contra demandado; nulidad de la subasta contra el martillero y adjudicatario; juicios de filiación, demanda a padre y a madre; filiación extramatrimonial, cdo se va contra el difunto hay que demandar a todos los herederos; en el legado, contra todos los herederos; acción pauliana contra todos; usucapión contra todos los propietarios o herederos; escrituración todos los compradores contra todos los vendedores; división de condominio y bs hereditarios; vicios redhibitorios, contra todos los herederos del comprador; caducidad del bien de familia, si se pierde el derecho, contra todos los beneficiarios; depósito, el depositario contra todos los depositantes**! En el litisconsorcio necesario, lo importante es saber que los litisconsortes no son independientes, sino que se consideran como una unidad, y por ello, en general, los actos que realice uno de ellos, beneficia a los demás”

Efectos del litisconsorcio facultativo:

1) El proceso **puede concluir para** uno de los litisconsortes, por ejemplo porque celebró transacción, desistió del derecho, etc. pero **continúa para los otros**.

2) Los **recursos** interpuestos por uno de los litisconsortes, **no benefician a los restantes** (salvo que esto lleve a sentencias contradictorias con respecto a un hecho al que las opone. 3) La **oposición de excepciones y defensas es personal**: sólo beneficia o perjudica al que las opone.

4) La **sentencia puede ser diferente** respecto a cada uno de ellos.

Efectos del litisconsorcio necesario:

1. Ciertos actos que **ponen fin al** proceso que realice uno de los litisconsortes (ej. allanamiento, desistimiento, transacción, etc.) **no producen sus efectos hasta tanto los demás litigantes hagan lo mismo** (ej. se allanen, desistan, etc.).
2. Los **recursos** deducidos por uno de ellos, **aprovecha o perjudica a todos**.
3. Las defensas opuestas por uno, favorecen a todos los demás.
4. El **impulso** del procedimiento por uno de ellos, **favorece a todos** los demás.
5. La **sentencia debe ser igual** para todos.

**UNIDAD V: SUJETOS PROCESALES**

1. **Mencione los deberes y facultades ordenatorias e instructorias de los jueces.**

Están establecidas en el Art. 36 (TEXTUAL) que dice: "Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:

 1) **Tomar medidas** tendientes a **evitar la paralización del proceso**. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, **disponiendo de oficio las medidas necesarias**.

 2**) Intentar una conciliación total o parcial** del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En cualquier momento **podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.**

3) **Proponer** a las partes **fórmulas para simplificar y disminuir** las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias **no importará prejuzgamiento**.

4) **Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad** de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

A ese efecto, podrán: a) **Disponer**, en cualquier momento, la **comparecencia personal** de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito; b) **Decidir** en cualquier estado de la causa la **comparecencia de testigos** con arreglo a lo que dispone el art. 452, **peritos y consultores técnicos**, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario; c) **Mandar**, con las formalidades prescriptas en este Código, **que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros**, en los términos de los art. 387 a 389.

5) **Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que** los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, **efectúen las propuestas que estimen más convenientes** en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.

 6) **Corregir**, en la oportunidad establecida en el art. 166, inc. 1) y 2) –actuación del juez posterior a la sentencia- **errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión** de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Los jueces y tribunales **podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas** y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Podrán aplicarse **sanciones conminatorias a terceros**, en los casos en que la ley lo establece. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder".

1. **¿Qué deben presentar los padres al juez cuando comparecen en representación de sus hijos menores? Justifique.**

ART 46 3RA PTE…Los padres que comparezcan en representación de sus hijos **no tendrán la obligación de presentar las partidas correspondientes**, salvo que el juez, los emplazare a presentarlas. Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

1. **Si el poderdante (la parte representada) fallece ¿Hasta cuándo debe el apoderado continuar ejerciendo la personería? ¿Qué trámite debe imprimirle al proceso? Explique.**

ART 53 INC 5 **Hasta que los herederos o representante legal, tomen la intervención que les corresponde en el proceso, o venza el plazo fijado por el juez (10 dias).** Si el mandatario tomare conocimiento del deceso o incapacidad, debe **poner en conocimiento del juez**, dentro del **plazo de 10 días**, bajo pena de perder el derecho a cobrar honorarios. En este caso, o sea, cuando el juez ya tiene conocimiento del deceso del causante, emplazará a los herederos a que tomen intervención en el proceso, citándolos en sus domicilios (si es conocido) o por edictos por dos dias, bajo apercibimiento de continuar el proceso en “rebeldía” en caso de tener domicilio conocidos o de nombrarles un defensor, de conocerse el mismo.

1. **¿Qué trámite debe imprimir el Juez cuando una parte que actua personalmente fallece o se torna incapaz?**

ART 43. Cdo es apersona fallece o se torne incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal **suspenderá la tramitación y citará a los herederos** a que tomen intervención en el proceso, citándolos en sus domicilios (si es conocido) o por edictos, bajo apercibimiento de continuar el proceso en “rebeldía”.

1. **Enumere los casos de la cesación de la representación de los letrados apoderados.**

ART 53

1. Por **revocación expresa del mandato en el expediente**. En este caso el poderdante **deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado**, sin necesidad de emplazamiento o citación, **so pena de continuarse el juicio en rebeldía**. La sola presentación del nuevo mandante no revoca el poder al anterior.
2. **Por renuncia**, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, **continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo** que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo **apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía**. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
3. Por haber **cesado la PERSONALIDAADD** con que litigaba el poderdante.
4. Por haber **concluido la causa** para la cual se le otorgó el poder.
5. Por **muerte o incapacidad del poderdante**. En este caso el apoderado continuará ejerciendo su personería, hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado (10 días). Mientras tanto, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo, o sea cuando es por edictos. Cuando el deceso o incapacidad hubiere llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de 10 días, bajo pena de perder el derecho a cobrar honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal si los conociere.
6. **Por muerte o inhabilidad del apoderado**. En este caso se **suspenderá la tramitación** del juicio y el juez fijará al mandante **un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado citándolo**. Vencido el plazo sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en **rebeldía.**
7. **¿Cuándo debe tener el Juez por constituido el domicilio de la parte en los estrados del Juzgado? Ejemplifique.**

Conforme al ART 40, toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de un tercero, **deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal** (en el 1er escrito o 1ra audiencia). También denunciar el real. En el legal, se diligenciarán todas las notificaciones que no deban hacerse en el real.

Se tiene por constituido el domicilio en los estrados del juzgado, cuando, luego de notificado en el domicilio constituido y no habiéndose presentado, se tiene por constituido éste. Es decir, en **caso de rebeldía**. O en su caso, cuando presentado, **no haya constituido domicilio legal**, a pesar de haberle intimado su constitución. También se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado **cuando no cumplió con la carga procesal de denunciar domicilio real y constituir domicilio legal.** Hay que tener en cuenta que si las partes omiten la carga procesal de denunciar el domicilio real, las notificaciones, se harán en el legal, no en los estrados del juzgado.

1. **Desarrolle el tema del gestor que se presenta en juicio.**

ART 48 Gestor procesal: en **casos de urgencia en la realización de actos procesales**, el Código **admite la intervención** de quien no tenga representación suficiente (gestor), pero con la **condición** de que dentro de los **40 días presente la documentación que acredite** la representación o acompañe un escrito de la parte ratificando todo lo actuado, de lo **contrario se considerará nula su actuación y deberá satisfacer las costas y los daños y perjuicios** que produzca (La nulidad se producirá por el sólo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa).

En su presentación, el gestor **debe indicar**: a) la **parte en cuyo beneficio pretende actuar**; b) las **razones** que justifiquen la seriedad del pedido.

La facultad acordada por el artículo 48 **sólo podrá ejercerse una vez** en el curso del proceso.

1. **Concepto de tercero interviniente en el proceso. Ejemplifique.**

En **principio,** el proceso se desarrolla entre **dos partes**: el actor y el demandado y la sentencia sólo a ellos beneficiará o perjudicará. Como **regla general, los terceros** (personas extrañas a las partes) **no intervienen y están excluidos del juicio**.

Pero, **a veces, se permite** la intervención de terceros.

En algunos casos se trata de terceros desinteresados, porque **no tienen interés** en el proceso (ej.: los testigos, los peritos, los consultores técnicos).

En otros casos se permite la intervención de terceros que **tienen interés** en el proceso porque la ejecución de la **sentencia** que se dicte puede llegar a **afectar sus intereses**. A estos "terceros interesados" se les permite intervenir en el proceso para que hagan valer sus derechos.

Cuando el juez admite la intervención del tercero interesado, éste **deja de ser un tercero y asume la calidad de "parte"**.

Clases de intervención de terceros:

a) Intervención voluntaria: ART 90 cuando el tercero -sin que nada lo obligue- decide intervenir en el proceso y puede ser:

1- intervención principal o excluyente. El tercero interviene haciendo valer un derecho propio pero incompatible con la pretensión del actor y del demandado. Ej.: las partes discuten acerca de la propiedad de un auto y el tercero interviene alegando ser el único dueño del mismo.

2- adhesiva autónoma o litisconsorcial. El tercero interviene haciendo valer -frente a una de las partes- un derecho propio, y adhiriéndose a la posición de la otra parte. Ej.: un acreedor solidario demanda al deudor, y otro acreedor solidario interviene en el juicio apoyando al otro acreedor solidario.

3- adhesiva simple. El tercero interviene defendiendo no un derecho suyo, sino el derecho de una de las partes (actor o demandado), pero lo hace en su propio interés. (Ej.: caso del fiador que interviene en el juicio entre el acreedor y el deudor, porque si el deudor es condenado ve afectado sus intereses).

b) Intervención provocada o coactiva/obligada: ART 94 Tiene lugar cuando el juez -de oficio o a pedido de alguna de las partes, del actor en la demanda y del demandado en el plazo para oponer las excepciones previas o contestar la demanda- cita a un tercero (aquel al que consideren que la controversia es común) para participar en el proceso. Esta intervención generalmente se da en los casos en que el vencido intenta una pretensión de regreso. Ej.: si a raíz de un choque se inicia un juicio, el demandado puede pedir que se cite en garantía a la Cía. de Seguros, para que -si él fuese condenado- le cubra los montos de indemnización.

**La citación del tercero suspende el proceso hasta que el tercero comparezca o venza el plazo que se le dio para comparecer.**

Agrego de la clase según el profesor: “Los artículos 90 y 91 **se leen juntos**, el artículo 90 es la contracara del 44”

1. **¿Qué efectos produce la citación obligada y voluntaria de un tercero? Fundamente.**

El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común ART 94. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.

Efecto de la citación obligada: ART 95 La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Efectos de la citación voluntaria: en ningún caso la intervención de un tercero retrogradará el juicio ni suspenderá el juicio. ART 93

1. **¿Qué es el tercero excluyente? Ejemplifique.**

Dentro de las intervenciones voluntaria, se encuentra el tercero excluyente, es decir es el tercero interviene haciendo valer un derecho propio pero incompatible con la pretensión del actor y del demandado. Ej.: las partes discuten acerca de la propiedad de un auto y el tercero interviene alegando ser el único dueño del mismo. Alega tener un derecho propio.

**UNIDAD VI: ACTOS PROCESALES**

1. **Concepto de notificación por medio de ministerio de la ley. Días que opera. ¿Qué pasa si el día que debió operar es feriado o inhábil?**

Por ministerio de ley ART 133 (por nota o automática): es la **regla general** en materia de notificaciones. Se presume que las partes quedan notificadas de todas las resoluciones judiciales los días martes y viernes llamados días de nota, **aunque no hayan consultado el expediente**. **No están comprendidas las resoluciones que se deben notificar por cédula**.

Si de esos días fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota. En este tipo de notificación el plazo comienza a correr desde el día siguiente hábil al “día de nota”.

Puede ocurrir que el letrado concurra el día de nota (martes o viernes) y el **expediente no esté o no se lo exhiban**. En ese caso, para evitar quedar notificado, debe solicitar el Libro de asistencia (también denominado "Libro de notas", que obligatoriamente debe llevar el prosecretario administrativo) y **dejar constancia firmada** de que el expediente no estaba o no le fue exhibido; de lo contrario quedará como notificado, aunque no haya visto el expediente.

1. **¿Cuál es el plazo para contestar un traslado si la providencia no señala uno específico?**

ART 150 El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es **de 5 días**. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. La falta de contestación, no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

1. **Explique la diferencia que existe entre notificación por ministerio de la ley y notificación tácita.**

Por ministerio de ley: (por nota o automática). Se presume que las partes quedan notificadas de todas las resoluciones judiciales los días martes y viernes llamados días de nota, aunque no hayan consultado el expediente. No están comprendidas las resoluciones que se deben notificar por cédula. ART 133

Tácita: El que retire el expediente (préstamo), queda tácitamente notificado de todas las resoluciones que haya en el expediente. Lo mismo en caso de retiro de copias realizado por la parte, su apoderado o letrado. ARTÍCULO 134.

1. **¿Cuándo se produce la notificación tácita? ¿Qué efectos produce? ARTICULO 134**

Cuando se retira el expediente (en préstamo) queda tácitamente notificado de todas las resoluciones que haya en el expediente. *Lo mismo en el caso de retiro de copias realizado por la parte, su apoderado o letrado.*

El efecto inmediato, es el reconocimiento de lo pretendido por la otra parte.

1. **Desarrolle la notificación personal o por cédula. Enumere tres providencias que deben ser notificadas por este medio.** **Requisitos para las providencias que deben ser notificadas por cédula**

Las notificaciones son los **actos procesales** mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de las resoluciones judiciales (por ministerio de ley, tácita, personal, por cédula, por acta notarial, por telegrama, por carta documento, por edictos, por radiodifusión o televisión).

Personal: Es cuando la parte o su apoderado concurre al juzgado y deja una nota firmada en el expediente expresando que se notifica de determinada resolución. También debe firmar, como control, el secretario o prosecretario, al pie de la diligencia extendida.

Por Cédula: Es un escrito firmado por el abogado o por el secretario o prosecretario del juzgado, que tiene como fin comunicar una resolución judicial.

Requisitos para las providencias que deben ser notificadas por cédula: ART 137 (contenido de la cedula). La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.

2) Juicio en que se practica.

3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.

4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

5) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas. Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

Notificaciones que se realiza: ART 135 Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

2) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.

3) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 360.

4) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.

5) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

6) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.

7) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

8) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

9) Las que disponen vista de liquidaciones.

10) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

11) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

12) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

13) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.

14) La providencia que deniega los recursos extraordinarios.

15) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.

16) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

17) La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del artículo 346, párrafos segundo y tercero.

18) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

- No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

* No son aplicables las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Procurador General de la Nación, al Defensor General de la Nación, a los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema, a los Procuradores Fiscales de Cámara, y a los Defensores Generales de Cámara, quienes serán notificados personalmente en su despacho.

**Mencione cuales son las reglas generales de las audiencias.**

ART 125 Las audiencias se ajustarán a las siguientes reglas:

1) Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad, **afecta la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad** (ej. audiencias de familia). La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

2) Serán señaladas con anticipación **no menor de tres días**, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.

3) Las **convocatorias se considerarán hechas** bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

 4) **Empezarán a la hora designada**. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de Asistencia.

 5) **El secretario levantará acta**, haciendo una **relación abreviada** de lo ocurrido y de lo expresado por las partes. El acta será **firmada por el secretario y las partes**, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. El juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia.

 6) Las audiencias de prueba **serán documentadas por el Tribunal**. Si éste así lo decidiere, la documentación se efectuará por medio de fonograbación. Esta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material, tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el tribunal de superintendencia. Estas constancias carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión, podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común.

7) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, **el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba** por cualquier otro medio técnico.

El juez tiene el deber de: ART 34 INC 5 I “Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar” y para mantener el buen orden y decoro en los juicios deberá excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

**UNIDAD VII: LA DEMANDA**

1. **Requisitos que debe contener la demanda (forma).**

ART 330 SEGÚN PROFE AGREGAR ART 40 CONSITUIR DOMICILIO "La demanda será deducida por escrito y contendrá":

 1) El NOMBRE Y DOMICILIO del demandante.

2) El NOMBRE Y DOMICILIO del demandado.

3) La COSA DEMANDADA, designándola con toda exactitud.

4) Los HECHOS en que se funda, explicados claramente.

5) El DERECHO, expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.

6) La PETICIÓN en términos claros y positivos. La demanda deberá precisar el **monto reclamado, salvo** cuando al actor no le fuera posible determinarlo al proveerla. Por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas".

**Otros requisitos** de la demanda: Algunos son impuestos por el Código, y otros por el Reglamento para la Justicia Nacional o por la práctica: 1) RJN ART 46 la demanda se presenta por escrito, en tinta negra y papel oficio. 2) se debe redactar en idioma nacional. ART 115 Si se acompañan documentos o sentencias extranjeras, en otro idioma, se debe presentar su traducción hecha por traductor público matriculado. 3) deben presentarse tantas copias firmadas de la demanda, como partes intervengan (ART 120), 4) los abogados y procuradores deben indicar tomo y folio o número de matrícula de inscripción. RJN ART 46 5) cumplir los requisitos Fiscales, es decir, haber pagado el impuesto de justicia. 6) presentar los documentos que acrediten la personería (ARTS 46 Y 47), 7) la demanda debe estar firmada por el actor o su representante y por el letrado que lo patrocina. 8) se debe encabezar por la "suma", es decir, con la expresión de su objeto. 9) constituir -en el primer escrito- **domicilio legal y denunciar el real del representado ART 40**, etc.

1. **Defina domicilio constituido.**

Conforme al artículo 40 del CPCCN, el domicilio que se debe indicar es el real del actor, sin perjuicio de que también deba constituir un domicilio legal o procesal, o sea: se denuncia el domicilio real y se constituye domicilio legal. La indicación del domicilio real, tiene importancia porque en él se notifican ciertas resoluciones de carácter personalísimo, como la que ordena la absolución de posiciones. Conforme al Código Civil (ART 90) ”El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

1. **Cuando se tiene por constituido el domicilio en los estrados del juzgado.**

VER PREGUNTA NUMERO 21

1. **Contestación de la demanda. Contenido y requisitos.**

Es el acto procesal escrito, mediante el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda.

Contenido y requisitos: Debe reunir requisitos análogos al escrito de demanda, pero también debe tener un contenido o requisitos específicos. Los requisitos análogos son por ej.: ser hecha por escrito, tinta negra, castellano, con copias correspondientes, encabezarlas con la suma, cumplir requisitos fiscales, indicar matrícula de abogados, o procuradores, acompañar documentos que justifiquen la representación legal o convencional, constituir domicilio, etc. El incumplimiento de estos requisitos no da lugar al rechazo de la contestación y, por lo tanto, debe tenerse por contestada, sin perjuicio de exigir el cumplimiento del requisito omitido.

Requisitos específicos: ART 356

1) **Opondrá todas las excepciones o defensas** de que intente valerse.

2) **Reconocer o negar** categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados, etc. (su silencio, respuestas evasivas o negativa, podrán estimarse como reconocimiento de lo pretendido por la otra parte.

3) Especificar con **claridad los hechos**.

4) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el art. 330 (ART 330: REQUISITOS DE LA DEMANDA).

1. **Enumere las excepciones previas de los juicios de conocimiento. Desarrolle excepción de falta de personería y** l**a excepción de falta de legitimación.**

Son enumeradas en el art 347 agregando el 348 (arraigo). Ante la demanda, en la mayoría de los casos, el demandado se defiende. Dentro del género de las defensas, hay algunas de las cuales la ley y la doctrina les asigna un nombre especial: EXCEPCIONES. Las EXCEPCIONES PREVIAS lo son porque el juez debe resolverlas antes del asunto de fondo; y son de especial pronunciamiento porque la resolución judicial debe referirse a ellas. La oposición de excepciones NO SUSPENDE el plazo para contestar la demanda o la reconvención SALVO!! Falta de personería, defecto legal o arraigo. Se clasifican en “dilatorias” (suspenden el ejercicio de la acción, dilatan el proceso) y “perentorias” (extinguen el derecho de la acción de la otra parte y el proceso definitivamente).

1) Incompetencia: (dilatoria) Juez no competente. El mismo se inhibe de oficio; o las partes solicitan que declare su incompetencia (declinatoria); partes solicitan al juez considerado competente, que así lo declare y mediante exhorto u oficio, le solicite al otro juez que no continúe con la causa (inhibitoria).

2) Falta de personería (dilatoria) Se puede dar en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

Procede en los siguientes supuestos: 1) cuando el actor o el demandado carecen de capacidad civil para estar en juicio, es decir, cuando sean civilmente incapaces. 2) cuando sus representantes carezcan de representación suficiente. Ej.: se tiene un poder general, y para el caso se requiere poder especial; se tiene poder para actuar en un juicio sucesorio exclusivamente y se demanda por filiación; se tiene un mandato con defectos de forma; etc. La excepción de falta de personería **suspende el plazo para contestar la demanda** o la reconvención. (346 IN FINE)

3) “Falta de legitimación para obrar (perentoria) en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.”

Esta excepción procede no sólo cuando falta legitimación para obrar en el actor (Ej.: el actor no es titular del crédito demandado), sino también cuando falta en el demandado (Ej.: en un juicio por cobro de alquileres, el demandado no es inquilino del actor; el demandado no es el dueño del auto que causó los daños; etc.).

Para que proceda como "previa", la falta de **legitimación debe ser MANIFIESTA**. Si el juez la rechaza por no revestir este carácter, ello no impide que el juez la considere luego al dictar la sentencia definitiva. **Si la falta de legitimación no es manifiesta, el interesado no debe oponerla como previa, sino como "defensa de FALTA DE ACCION",** y al igual que otras defensas o excepciones sin carácter previo, debe hacerla al contestar la demanda. La decisión del juez declarando "no manifiesta" la falta de legitimación, ES IRRECURRIBLE.

Falta de legitimación para obrar no debe confundirse con la "falta de personería:

* La excepción de "falta de personería": tiende a demostrar la incapacidad civil del actor o del demandado o la carencia de una representación suficiente. Es una excepción "dilatoria".
* La excepción de "falta de legitimación manifiesta para obrar": tiende a demostrar que los que actúan como actor o demandado no son titulares de la relación jurídica en que se funda la pretensión. (Ej.: en el cobro de una deuda, que el actor no es el acreedor o que el demandado no es el deudor). Se trata de una excepción "perentoria".
1. Litispendencia (dilatoria)

Cuando iniciado un proceso, existe otro proceso pendiente idéntico, mismas partes, misma causa, mismo objeto. Es necesario que exista otro juicio; que esté pendiente y que tramite ante un tribunal competente. FIN: que no se realicen procesos idénticos que puedan tener sentencias contradictorias. Cuando exista esta, podrá ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

1. Defecto legal (dilatoria) en el modo de proponer la demanda.

En generral, procede cuando no se ajusta a los requisitos que la ley exige en su forma y contenido. EJs: No denuncia domicilio real, no designo con exactitud la cosa demandada, medidas o linderos de un inmueble…..Etc. NO procede solo porque le falte citar normas legales…SUSPENDE EL PLAZO!!

1. Cosa juzgada. (perentoria) Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las DOS contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir **continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad**, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve. Cuando ésta existe, podrá ser declarada de oficio en cualquier estado d la causa

INDISPENSABLE la presentación del testimonio anterior. LUEGO SE ARCHIVA EL NUEVO.

1. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho (perentoria)

Transacción o conciliación entre partes o desestimiento de la parte contraria. Deben acompañarse los respectivos testimonios o documentos que lo acrediten.

1. Las defensas temporarias (dilatoria) Se dan en ciertos casos en que, antes de iniciar el juicio, el actor a que se cumpla un plazo o debe realizar determinada actividad. Si no lo hace, e igual presentase la demanda, el demandado –mediante defensas temporarias- puede oponerse a que se sustancia la demanda mientras no venza el plazo que la ley fije o mientras el actor no cumpla con la actividad a su cargo. Se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario, el de excusión o las previstas en los arts. 2486 y 3357 del Código Civil.

Estas son: BCIO DE INVENTARIO, BFCIO DE EXCUSION, DIAS DE LLANTO Y LUTO, EL CUMPLIMIENTO POSESORIO ETC..

1. ART 348 ARRAIGO (dilatoria): Si el demandante **no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la republica** será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes de la demanda.
2. PRESCRIPCION: (perentoria) 346 Solo puede presentarse como previa se la **cuestión fuere de puro derecho**. De lo contrario, debe presentarse como defensa, ser objeto de prueba y resolverse en la sentencia definitiva.
3. **Diligencias preliminares. Enumere tres casos en los que proceda una diligencia preliminar.**

 Son todas aquellas **medidas** que se pueden pedir y diligenciar **antes de la iniciación del proceso**. Arts 323 a 329.

Normalmente el proceso comienza con la interposición de la demanda, pero en muchos casos, **antes de presentar la demanda**, es necesario **conocer ciertos datos de la contraparte** (ej: si es mayor de edad, si es casado, etc.) **determinadas circunstancias** sin las cuales la cuestión no podría ser planteada correctamente (ej: examinar un testamento, examinar documentos de una sociedad, etc.). **o producir anticipadamente una prueba** cuando se tema que más adelante va a ser imposible o muy difícil producirla.

1. **Enumere tres casos en que procede la diligencia preliminar:**

**Clases de diligencias preliminares:**

Se diferencian por la finalidad que persiguen:

Medidas Preparatorias (art. 323):son medidas que se pueden pedir antes de interponer la demanda. Tienen por objeto "preparar" el proceso mediante la obtención de datos e informes que sean necesarios para entablar el juicio de una forma más precisa y eficaz.

Puede ser pedida "por el que pretenda demandar'" (futuro actor) y también, "por quien, con fundamento, prevea que será demandado" (futuro demandado). Casos en los que procede: ART 323 incs:

1. DECLARACION JURADA SOBRE LOS Hs RELATIVOS A LA PERSONALIDAD
2. EXHIBIACION DE LA COSA MUEBLE QUE HAYA DE PEDIRSE POR ACCION REAL
3. Exhibición de un testamento
4. Exhibición de títulos en caso de evicción.
5. EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD O COMUNIDAD
6. DECLARACION DEL CARACTER EN VIRTUD DEL CUAL OCUPA LA COSA DEL JUICIO
7. Nombramiento de tutor/curador (DE SER NECESARIO)
8. Cn DEL DOMICILIO POR EL EVENTUAL DEMANDADO (SI SE AUSENTARE DEL PAIS)
9. MENSURA JUDICIAL
10. RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS
11. RECONOCIMIENTO DE MERCADERIAS

Caducidad: Cumplidas, debe presentarse demanda **dentro de los 30 dias** de su realización. Caso contrario, CADUCAN.

Medidas conservatorias:(O "de prueba anticipada", art. 326).

Estas medidas de prueba anticipada tienen por objeto evitar que se pierdan elementos probatorios. Determinadas pruebas se pueden pedir anticipadamente, **cuando haya motivos justificados para temer que va a ser imposible o muy difícil producirlas durante el período de prueba.**

Las pruebas anticipadas pueden ser pedidas por "los que sean o vayan a ser parte" en un proceso de conocimiento (conf. art. 326).

Se pueden pedir anticipadamente: (Casos en los que proceden)

1. La Declaraciónde algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
2. El Reconocimiento judicial o dictamen pericial:para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o lugares.
3. Un Pedidode informes.
4. La exhibición, resguardo o secuestro:de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 325.
5. La absolución de posiciones:podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

**UNIDAD VIII: LA DEFENSA**

1. **Rebeldía: Desarrolle el tema: Forma de la declaración, efectos, notificaciones, quienes pueden ser declarados en rebeldía. medidas precautorias, comparecencia del rebelde.**

Rebeldía: “contumacia”. Situación procesal en que se encuentra la parte que, teniendo domicilio conocido y habiendo sido debidamente citada en él, **no comparece** (COMPARECER NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA CARGA PROCESAL) al juicio dentro del plazo de la citación, o que habiendo comparecido, posteriormente **lo abandona**. En estos casos la parte contraria podrá pedir al juez que declare a la otra en rebeldía.

Requisitos:

a) que el que vaya a ser declarado rebelde tenga domicilio conocido,

b) que haya sido debidamente notificada la citación, (ESTE Y EL ANTERIOR SON FUNDAMENTALES)

c) que no haya comparecido al juicio dentro del plazo citado o habiendo comparecido abandone el juicio,

d) que haya petición de parte contraria. (CONF ART 59)

Las notificaciones: pueden ser por cédulas o edictos por 2 días.

Efectos: (TODO ART 60) la declaración de rebeldía produce efectos sobre el curso del proceso (**SIGUE SU CURSO NORMAL**, con la parte presente); las medidas precautorias (pueden decretarse las que sean necesarias, luego de declarada la rebeldía); la prueba (declarada la rebeldía, juez abrirá la causa a prueba); la sentencia y los hechos alegados por la parte que pidió la rebeldía (Juez deberá dictar sentencia conforme a “mérito de causa” pero en caso de duda sobre las pruebas, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración y; las costas (a cargo del rebelde, las que sean gastadas por su rebeldía).

Comparecencia del rebelde: si en algún momento comparece, **cesa el proceso en rebeldía**, se lo admite como parte y continúa el proceso adelante con su intervención, pero en razón del principio de preclusión, los trámites no cumplidos oportunamente, ya no los podrá cumplir, salvo excepciones: Tal el caso de que fuese nula la notificación del traslado de la demanda o que se demostrara que la rebeldía se debió causas de fuerza …

Otros casos específicos de declaración de rebeldía contemplados en el código ART 53:

1. Revocación de mandato y renuncia o fallecimiento del mandatario: aquí hay rebeldía si el mandante no comparece por si mismo nombra otro representante;

2- Muerte o incapacidad del mandante: cita herederos o rep legal, si no se **presenten** dentro del plazo fijado por el juez, procede declaración de rebeldía

* Debe ser a pedido de parte.
* La resolución que declara la rebeldía y la sentencia definitiva se notifican por cedula (o en su caso por edictos por dos días), todas las demás, por ministerio de la ley conforme al artículo 133.

Medidas precautorias: ART63 Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

**¿Qué providencias deben notificarse al domicilio real, luego de declararse la rebeldía?**

Auto de rebeldía ART 59 y sentencia definitiva ART 62.

**¿Qué es la reconvención? ¿Contra quién procede?**

Sin perjuicio de las defensas que el demandado puede oponer en el escrito de contestación de la demanda, la ley acuerda el derecho de deducir reconvención, la cual **constituye una pretensión planteada por el demandado frente al actor.**

 Es un acto procesal por medio del cual el demandado presenta pretensiones contra el actor (en la contestación de la demanda), en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla (PONE: “CONTESTA DEMANDA Y RECONVIENE”). No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio. La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda (TODO EN ART 357).

No se admite en Sumarísimo. Es una contrademanda. Fundamento: economía procesal.

**UNIDAD X: MEDIOS DE PRUEBA**

1. **Enumere los medios de prueba y desarrolle prueba testimonial e informativa. Caducidad de la prueba informativa.**

Medios de prueba son los **elementos susceptibles de producir en el Juez convicción acerca de la existencia o no de los hechos afirmados por las partes**. Ej.: documentos, testigos, opiniones de peritos, reconocimiento judicial, etc.

Algunos medios de prueba están previstos expresamente por la ley, pero existen otros medios de prueba no previstos expresamente por la ley (grabaciones, fotos, películas, etc.). El derecho procesal moderno, consagra el principio de la **"libertad o amplitud de prueba"**, en virtud del cual las partes pueden utilizar todos los medios de prueba que tengan a su alcance con tal de que **no afecten la moral o la libertad de las partes** o terceros y que no estén prohibidos por la ley para el caso de que se trate.

El Código Procesal regula específicamente los siguientes medios de prueba: 1) Documental (387-395). 2) Informes. (396-403). 3) Confesión (404-425). 4) Testimonial (426-456). 5) Pericial(457-478). 6) Reconocimiento judicial(479-480). 7) Presunciones (163 INC 5).

Prueba testimonial. VER PREGUNTA 41

Prueba de informes: VER PREGUNTA 40

1. **Desarrolle prueba de informes: Procedencia, recaudos, plazos para la contestación y atribuciones del letrado patrocinante, caducidad de la prueba.**

Consiste en solicitar datos o informaciones –sobre hechos controvertidos- **a entidades públicas, privadas o a escribanos con registro**. Dichos informes deben versar sobre hechos que consten en la documentación, archivo o registro contable del informante.

A QUIENES SE PUEDE PEDIR INFORMES (ART 396): (arriba en negrita)

QUIEN LO DA?: EL **REPRESENTANTE LEGAL** DE LA ENTIDAD SIN APRECIACIONES PERSONALES. SOLO REMITIRSE A HECHOS QUE CONSTAN EN LA DOCUMENTACION, ARCHIVO O REGISTRO Y A REMITIR LOS DATOS SOBRE ELLOS.

Procedencia: “REQUISITOS” LOS INFORMES QUE SE soliciten, DEBERAN VERSAR SOBRE…

1) Que verse sobre **hechos controvertidos** en el proceso, concretos y claramente individualizados, (ART 396)

2) Que los **hechos resulten de la documentación**, archivo o registro contable del informante. No puede dar apreciaciones personales. (ART 396)

3) **Que no tienda manifiestamente a sustituir o ampliar otro medio de prueba** (art 397).

Recaudos: ART 398 Para evitar que las oficinas publicas y privadas dmoren o pongasn trabas para contestar, se establece que “ELLAS SOLO PUEDEN EXIGIR LOS RECAUDOS O REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LEY (CONF ART398)”; Las entidades privadas que hayan hecho “GASTOS EXTRAORDINARIOS” para suministrar el informe, podrán pedir al juez una compensación (CONF 401).

 Plazos para la contestación: 10 días HABILES, SE TRATE DE ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA, salvo que el juez fije otro, en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.

Los oficios que se libren a Obras sanitarias y a la Municipalidad (para determinar si el bien está libre de deudas y poder inscribir la transferencia en el Registro de la Propiedad), contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de 20 dias EL BIEN SE INSCRIBIRA COMO SI ESTUVIERE LIBRE DE DEUDAS. Si hay retardos injustificados, el juez deberá aplicar las sanciones conminatorias progresivas (astreintes artículo 666 Código Civil).

 Atribuciones del letrado patrocinante: (400). Sera requerido por medio de oficios que serán redactados, firmados, sellados y diligenciados (presentados al informante) por dicho letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deban remitirse. En algunos casos el letrado requiere autorización u orden judicial (PARA SOLICITARLOS), en otros no (ART 400). Cuando sean oficio dirigidos el Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y Magistrados judiciales, deben ser firmados por el juez que lo ordena (CONF ART 38 INC 1).

* Las entidades públicas/privadas tienen el **DEBER DE INFORMAR**
* IMPUGNACION DE INFORMES: (ART 402) EL VALOR PROBATORIO PUEDE SER DESTRUIDO IMPUGNANDOSELO POR FALSEDAD: SI SE IMPUGNA EL INFORME EN SI, ES SUFICIENTE QUE SE REQUIERA QUE SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS Y ASIENTOS CONTABLES EN LOS QUE SE FUNDA EL INFORME Y COMPARARLOS…SI SE IMPUGNA LA DOCUMENTACION O REGISTRO CONTABLE EN QUE SE BASA EL INFORME, ES NECESARIO PROMOVER EL INCIDENTE DE “QUERELLA DE FALSEDAD”

Caducidad de la prueba: Si vencido el plazo para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no hubiere contestado, la parte que lo pidió debe -dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que se debió contestar el informe -**solicitar al juez nuevamente el pedido de informes.** Si no lo hace, **automáticamente se le da por desistida de esa prueba;** es decir: caduca su derecho a producir esa prueba de informes.

1. **Desarrolle prueba testimonial: Procedencia, testigos excluidos, número de testigos, caducidad. Casos en que el testigo puede negarse a responder.**

Prueba Testimonial es la que se obtiene mediante las declaraciones de terceros, acerca de hechos que ellos han percibido por medio de sus sentidos y que resultan importantes a los efectos de la prueba. "Testigo" se denomina a la persona que presta esa declaración o testimonio. El testigo es un tercero (persona capaz extraña al juicio) que es llamado a declarar sobre hechos que han caído bajo alguno de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato).

Procedencia: Cuando se trata de probar hechos, la prueba testimonial es admisible sin limitaciones. Por excepción, no se admite la prueba de testigos en los siguientes casos:

a) cuando se trata de probar nacimientos, casamientos y defunciones, pues ellos se deben probar mediante la copia del acta respectiva. b) cuando lo prohíbe expresamente la ley

Otra limitación por ejemplo en los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de 10.000 pesos (moneda nacional), deben hacerse por escrito, y no pueden ser probados por testigos", pero con excepciones.

ART 426 “PROCEDENCIA” TODA PERSONA MAYOR DE 14 AÑOS PODRA SER PROPUESTA COMO TESTIDO Y TENDRA EL DEBER DE COMPARECER Y DECLARAR, SALVO EXCPECIONES ESTABLECIDAS POR LEY

Testigos Excluidos: El testigo es excluido cuando la ley le prohíbe prestar declaración testimonial ya sea: a) en cualquier juicio, ej. incapaces mentalmente, los condenados por falso testimonio y los menores de 14 años al momento de prestar declaración, pero el testigo puede declarar sobre hechos ocurridos y percibidos por él antes de esa edad; b) en contra o a favor de determinadas personas, ej.: los consanguíneos (padres, hijos, abuelos, nietos) o afines (hijos políticos, suegros, madrastra, padrastro, yerno, nuera, etc.) en línea recta de las partes y los cónyuges (aún cuando estén separados) salvo para reconocer firmas (ART 427). Estas personas no pueden ser llamadas a declarar "en contra ni a favor" de la parte a la cual están vinculados. La prohibición no puede ser dejada de lado, ni aún con acuerdo de partes, pues es de orden público. c) Prohibición de declarar respecto de determinados actos: testigos de un instrumento público y al oficial público que lo extendió cuando el instrumento es atacado de falso (ART 922 CCA)….JUEZ PUEDE DESESTIMARLOS Y PARTES PUEDEN OPONERSE SI FUE INDEBIDA LA DESESTIMACION DE LOS TESTIGOS.

Número máximo de testigos. En el Ordinario, se pueden ofrecer hasta 8 testigos por cada parte (ART 430). En el Sumarísimo y en los incidentes hasta un máximo de 5 testigos por cada parte. SI FUESEN MAS, JUEZ PRIMERO CITA A 8/5 Y LUEGO SI HICIESE FALTA A LOS DEMAS. ART 430

Ofrecimiento de la prueba. Debe ofrecerse con los escritos de demanda, reconvención o las contestaciones de ellos, indicando nombre, profesión y domicilio de los mismos. Si no conoce alguno de esos datos bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado y citado.

Forma de la citación. Se lo cita por cédula que se debe diligenciar por lo menos con 3 días de anticipación a la audiencia (este plazo puede reducirse si existen razones de urgencia). La citación también puede hacerse por telegrama colacionado o por carta documento.

Deberes del testigo: La prestación de testimonio es una carga pública; por ello, todo testigo debidamente citado, siempre que no esté impedido, tiene tres deberes: el deber de comparecer, el de declarar y el de decir la verdad.

Casos en que el testigo puede negarse a responder. ART444 El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiere su honor; o si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Caducidad de la prueba:ART 432 A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si: a) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiere comparecido por esa razón; b) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias (ej.: solicitar que se haga comparecer al testigo por la fuerza pública); c) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a las partes, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto días.

También se tiene a la parte por desistida del testigo, sin substanciación: Si la parte que ofreció al testigo no concurriere a la audiencia y tampoco dejó el interrogatorio ART 437; si la parte se hubiere comprometido a hacer comparecer al testigo y éste no concurriese sin justa causa ART 434; Si no se informa al juzgado oportunamente dónde ha quedado radicado el oficio o exhorto ni la fecha de la audiencia ART 454.

1. **Hechos Nuevos. Oportunidad. Trámite.**

Si hay hechos nuevos ocurridos o conocidos después de contestada la demanda o la reconvención ellos pueden alegarse hasta 5 días después de notificada la audiencia del art. 360, debiéndose acompañar la prueba documental y ofrecerse las demás sobre los hechos nuevos. Del escrito alegando un hecho nuevo, se da traslado a la otra parte para que conteste y alegue otros hechos contrapuestos a los alegados. En la audiencia del art. 360 el juez decidirá si admite o rechaza esos hechos nuevos. ART 365 S/LEY 25488

1. **Desarrolle la prueba documental: Concepto, plazo para el ofrecimiento, documento en poder de las partes.**

El principio general es que junto con los escritos (demanda, reconvención, o las contestaciones de ambos) debe acompañarse la prueba documental (ej.: documentos, escrituras, libros, revistas, fotos, facturas, remitos, planos, grabaciones, etc.) y ofrecerse todas las demás pruebas (ej.: confesional, testimonial, pericial etc.).

Plazo para el ofrecimiento: De manera que si se trata del Actor: la presentará con el escrito de Demanda art 333 y, en su caso, de Contestación de Reconvención. Si se trata del Demandado: la presentará con el escrito de Contestación de Demanda y, en su caso, de Reconvención (contrademanda).

Pero hay casos especiales en que la prueba documental se puede presentar después de esas oportunidades; dichos casos son: a) Si la parte no tiene la documentación en su poder "la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre..."art 333. b) Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaria, con transcripción o copia del oficio. Art 333

Si el demandado al contestar la demanda, o el actor al contestar la reconvención, alegan hechos no invocados en la demanda o contrademanda, la otra parte tiene 5 días (a contar desde que se le notifica la contestación de la demanda o de la reconvención) para ofrecer pruebas y agregar la prueba documental sobre esos hechos (art 334). Se da traslado a la otra parte, la cual deberá "reconocer o negar categóricamente" los hechos o la autenticidad de los documentos.

Si hay documentos de fecha posterior a la Demanda, o de fecha anterior (pero bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes, conocimiento de ellos), en este caso se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga respectiva ART 335.

Debe tenerse en cuenta, que el Juez -aun sin pedido de parte- tiene la facultad de "mandar que se agreguen documentos existentes en poder de las partes a terceros”.

DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES: (ART 388)SI ASI FUESE, SE LE INTIMARÁ SU PRESENTACION EN EL PLAZO ESTIMADO POR EL JUEZ. CDO POR OTROS ELEMENTOS EN EL JUICIO RESULTARE MANIFIESTO Y VEROSIMIL SU EXISTENCIA Y CONTENIDO, LA NEGATIVA A PRESENTARLO, CONSTITUIRA UNA PRESUNCION EN SU CONTRA.

1. **Desarrolle prueba confesional: Concepto, plazo para el ofrecimiento, oportunidad, quienes pueden ser citados, declaración por oficio, forma de las posicione y de las contestaciones, confesión ficta. Cuando se pierde el derecho para exigir la prueba confesional?**

Es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte (Ej. Que es cierto que venía manejando de contramano o que es cierto que recibió la suma en concepto de préstamo, etc.). Para que haya confesión y ella tenga eficacia probatoria, es necesario que el hecho confesado sea: 1- Personal: no de hechos ajenos; 2- Controvertidos; 3- Desfavorable al confesante y favorable para la otra parte; 4- Susceptible de ser confesado; 5- Verosimil: no contrario a las leyes….Recae sobre los hechos, NUNCA sobre el DERECHO.

Naturaleza jurídica: Es un medio de prueba previsto por la ley.

Para que exista confesión y tenga eficacia probatoria es necesario que el hecho confesado sea personal, controvertido, desfavorable al confesante y favorable a la otra parte, susceptible de ser legalmente confesado y verosímil.

Oportunidad: Solo puede pedirse una vez en cada instancia. (ART 422) En 1ra. Instancia con el ofrecimiento de prueba en la demanda, reconvención o contestaciones. En 2da. Instancia, dentro de los 5 días de notificada la providencia y solo sobre hechos que no hayan sido objeto de ésta prueba en 1ra. Instancia.

Quienes pueden ser citados: ART 405 PODRAN SER CITADOS A ABSOLVER POSICIONES: 1- LOS REPRESENTANTES DE LOS INCAPACES POR LOS HECHOS EN QUE HAYAN INTERVENDIO PERSONALMENTE EN ESE CARÁCTER; 2- LOS APODERADOS POR LOS HECHOS REALIZADOS EN NBRE DE SUS MANDANTES, ESTANDO VIGENTE EL MANDATO Y POR LOS HECHOS ANTERIORES, CUANDO ESTUVIEREN SUS REPRESENTADOS FUERA DEL LUGAR EN QUE SE SIGUE EL JUICIO, SIEMPRE QUE EL APODERADO TUVIESE FACULTADES PARA ELLO (PARA ABSOLVER POSICIONES) Y LA PTE CONTRARIA LO CONSIENTA; 3- LOS REPRESENTANTES LEGALES DE PERS. JURIDICAS, SCDADES O ENTIDADES COLECTIVAS, QUE TENGAN FACULTAD PARA OBLIGARLAS.

Forma DE LAS POSICIONES:ART 411 AFIRMATIVAS, CLARAS Y CONCRETAS. SOBRE PTOS CONTROVERTIDOS. REFERENTES A LA ACTUACION PERSONAL DEL ABSOLVENTE. REFERENTES, CADA UNA DE ELLA, A UN SOLO HECHO.

Forma de las contestaciones: ART412. El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

DECLARACION POR OFICIO: LAS PERSONAS JURIDICAS DE EXISTENCIA NECESARIA (VER ART 407: NACION, PCIA, MUNIC., EMPRESAS O SCDADES DEL ESTADO, ETC…), LA DECLARACION DEBERÁRE QUERIRSE POR OFICIO AL FUNCIONARIO FACULTADO POR LA LEY PARA LA REPRESENTACION BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTA LA VERSION DE LOS HECHOS QUE SE AFIRMAN.

Confesión ficta. “ficta confessio” Se da cuando se deduce de otros Hs o actitudes asumidas por la parte contra quien se pide prueba de confesión. ART 417 Se produce cuando el citado a absolver posiciones no comparece (sin justa causa) DENTRO D ELA MEDIA HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA o cuando compareciendo rehúsa responder o responde con evasivas. Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, predomina la opinión de que la confesión ficta sólo equivale a una "presunción juris tantum" de la verdad de los hechos sobre los que recae y por lo tanto puede destruirse mediante prueba en contrario. La "confesión ficta" no puede decidir por sí sola el resultado del proceso; su eficacia probatoria depende de su concordancia con las demás pruebas. El juez, LO TENDRÁ POR CONFESO SOBRE LOS HECHOS PERSONALES, TENIENDO en cuenta "las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas”.

* ABSOLUCION DE POSICIONES: MEDIO QUE LA LAY CONCEDE A LAS PTES PARA PROVOCAR LA CONFESION JUDICIAL DE LA PTE CONTRARIA. SE NOTIFICA LA AUDIENCIA EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO SI EL ABSOLVENTE ACTUA X DCHO PROPIO Y EN EL DOMIC. REAL SI LO HACE X REPRESENTANTE.

Cuando se pierde el derecho para exigir la prueba confesional? art 410: si no entrega el sobre cerrado con las posiciones media hora antes de la audiencia o si no comparece a la misma sin justa causa, pierde el derecho de exigirlas. Se pierde también cuando, se solicita por negligencia en la producción de la prueba de parte del solicitante, ej: el Juez señala fecha de audiencia confesional y el interesado no notifica en el plazo de ley, la parte contraria( absolvente) va a ver el expediente e inmediatamente solicita se de por decaído el derecho dejado de usar, o declare la negligencia en la producción de la prueba. Todo esto por escrito, que resuelve el Juez con las constancias del expediente.

1. **En qué caso se pierde el derecho para exigir la prueba confesional**: El pliego deberá ser entregado en secretaría MEDIA (1/2) hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo. VER PREGUNTA ANTERIOR

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlas.

1. **Desarrolle prueba pericial: Procedencia, designación, puntos de pericia, causas de remoción. Anticipo de gastos. Ofrecimiento de prueba.**

Procedencia: ART 457 PROCEDE LA PRUEBA PERICIAL CUANDO LA APRECIACION DE LOS hechos controvertidos, requiere conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada. Debe ofrecerse oportunamente junto con las demás pruebas (al momento de presentar la demanda, reconvención, etc.).

Ofrecimiento de prueba: Debe ofrecerse junto con las demás pruebas, con los escritos de la demanda, reconvención, o sus contestaciones. Al ofrecerse se debe indicar: la especialización del Perito y esencialmente los puntos de pericia. Si se designa “consultor técnico”, indicar el nombre, profesión y domicilio del mismo ART 459.

Perito: es un técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Designación: Se hace por sorteo de una lista que la Cámara envía a los juzgados (o puede proponerlos las partes, las que deberán afrontar el pago de honorarios).

Puntos de pericia: AL OFRECER PRUEBA SE PROPONDRAN LOS PTOS DE PERICIA. LA OTRA PTE AL CONTESTAR LA VISTA, PODRA PROPONER NUEVOS PTOS. Contestado el traslado, el juez fijará los puntos de pericia Y DESIGNARÁ EL PERITO (ART460)

Causas de Remoción: El perito puede aceptar o no el cargo, pero una vez aceptado tiene la obligación de cumplir su función y dar su dictamen, caso contrario procede su remoción. Las causas son: renunciar sin motivo atendible, negarse a dar el dictamen o no presentar el dictamen. Los efectos de su remoción son que pierde sus derechos a percibir honorarios, se nombra otro perito y responde civilmente por los daños causados y por las diligencias frustradas a las partes.

Anticipo de gastos (Art 463): El perito debe solicitar los anticipos dentro de los 3 días de haber aceptado el cargo; de lo contrario deberá afrontar los gastos de su bolsillo, sin perjuicio de que luego se le reembolsen. La parte que ofreció la prueba pericial debe hacer el depósito dentro de los 5 días de notificada la orden; si no lo hace, se considera que desistió de la prueba pericial. El perito debe aceptar el cargo ante el oficial primero dentro de los 3 días de habérsele notificado su designación

Art 478: los jueces deben regular los honorarios de los peritos.

1. **Desarrolle prueba pericial: Negligencia y caducidad.**

Existen múltiples causales de negligencia en la producción de la prueba pericial, debido a las diferentes instancias procesales que regulan la actuación del perito; analizando las distintas situaciones tenemos: A MI PARECER ESTA INCOMPLETO

* Designación: la primera actividad a que debe avocarse el oferente de la prueba, es que se provea la designación del perito: la circunstancia de que el nombramiento deba efectuarse de oficio, no exime a la parte interesada de su obligación de urgir el procedimiento solicitando lo pertinente a tal efecto. Inclusive la circunstancia de que la designación de los peritos quede diferida a raíz de la oposición formulada, no exime al interesado de su obligación de instar el procedimiento una vez resuelta en forma definitiva la incidencia planteada; por lo que, si resulta de autos que a pesar del tiempo transcurrido no realizó ninguna petición tendiente a que se realizara la prueba propuesta, corresponde declararlo negligente en su producción.
* Notificación: suponiendo que en la designación del perito se ha obrado diligentemente, ahora será preciso notificarlo, y pronto, para que se reciba del cargo y practique la diligencia en el plazo de prueba; de ahí que la demora incurrida por el proponente de la prueba en notificar al perito su designación, es razón suficiente que justifica la negligencia.
* Gastos: notificado el perito, si aquél lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de la diligencia. Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba (art. 463).
* Plazo fijado para la pericia: la parte interesada en la pericia, al vencer el plazo acordado por el juez, debe intimar al perito la presentación del dictamen o adoptar las providencias necesarias para obtener su sustitución.

Por lo que procede admitir la acusación de negligencia deducida más de un mes después de la última providencia, sin que la parte interesada activase su producción, más aún cuando transcurrió un lapso superior a los dos años desde la apertura a prueba del juicio así como el transcurso de más de treinta días desde que el perito manifestara la existencia de los obstáculos que tenía para llenar su contenido, sin que la parte proponente realizara actividad alguna tendiente a obviarlos, importa incurrir en negligencia que debe sancionarse con la pérdida del derecho a producir la prueba.

**UNIDAD XI: TERMINACIÓN DEL PROCESO**

1. **Requisitos de las sentencias interlocutorias.**

Son las que resuelven sobre cuestiones que requieren sustanciación (traslado a las partes) y que se plantean durante el curso del proceso. Estas resoluciones -a diferencia de las providencias simples- deciden sobre cuestiones controvertidas y por ello requieren sustanciación: planteada la cuestión por una de las partes, se debe dar traslado a la otra para que conteste en el término establecido. Recién después de contestado el traslado (o de vencido el término) el Juez dictará la "sentencia interlocutoria" pertinente. Ej.: las resoluciones que deciden sobre excepciones, sobre incidentes, sobre recusación del Juez, sobre negligencia, etc. La sentencia interlocutoria tiene los **mismos requisitos** de cualquier resolución judicial (por escrito; lugar y fecha; firma del Juez), pero además (CONF ART 161) debe contener: los fundamentos en que se basa. (La omisión de los fundamentos, causa la nulidad de la resolución); la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y deben pronunciarse sobre las costas.

1. **Conclusión de la causa para la definitiva.: Agregación de pruebas. Alegatos. Llamamiento de autos para dictar sentencia. Efectos.**

Causas sin apertura a prueba: cuando hay allanamiento a la demanda o la cuestión es de puro derecho, no se abre a prueba. En el caso de allanamiento, el juez debe dictar sentencia sin más trámite. Cuando la cuestión es de puro derecho o las partes prescinden de la prueba, la causa queda conclusa para que el juez dicte sentencia definitiva.

Causas con apertura a prueba: cuando por existir hechos controvertidos, la causa se hubiese abierto a prueba y ésta se hubiere producido, se clausura el período de prueba. El periodo de prueba queda clausurado al vencer el plazo de prueba. Pero puede quedar clausurado antes del vencimiento del plazo, si ya se hubiesen producido todas las pruebas o las partes hubiesen renunciado a las pruebas pendientes.

Agregación de las pruebas. Alegatos. ART 482 TEXTUAL "Producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente. Cumplido este trámite el prosecretario administrativo pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común".

Alegatos: Es el escrito que cada parte presenta al juez, exponiéndole el mérito o valor probatorio de las pruebas producidas en el proceso. Se debe hacer por escrito. La presentación del alegato es facultativa para las partes. (Por ello, la no presentación del alegato, si bien causa una disminución de defensa, no acarrea perjuicios o sanciones específicas al litigante). En los alegatos, cada letrado trata de persuadir al juez de que la prueba ha sido favorable a su defendido, señalando lo que ha podido probar su parte y lo que no ha probado la adversaria. Se debe alegar sobre el mérito de la prueba y no sobre cuestiones jurídicas. No pueden introducirse cuestiones o defensas que no fueron propuestas oportunamente ya sea en la demanda, reconvención o sus contestaciones. El alegato procede solo en el ORDINARIO. No en el Sumarísimo.

Plazos. Se debe distinguir entre: a) plazo para retener al expediente: el oficial primero entregará el expediente a los letrados por su orden (primero al actor y luego al demandado) por el plazo de 6 días. Si alguna de las partes deja vencer su plazo de 6 días sin devolver el expediente pierde su derecho a presentar alegato; b) plazo para presentar el alegato: es común ART 482; es decir, que vence para ambas partes el mismo día. De esta forma, el actor puede dilatar la presentación de su alegato hasta el vencimiento del plazo concedido al demandado; nótese que así el actor cuenta con 12 días para presentar su alegato.

El caso normal es que haya un solo actor y un solo demandado, en este supuesto el plazo vence a los 12 días para ambas partes (6 días del actor más 6 días del demandado). Pero puede suceder que haya pluralidad de actores o de demandados (litisconsorcio), en cuyo caso corresponde sumar tantos lapsos de 6 días como partes con derecho a alegar existan. (Ej.: si hay un actor y dos demandados, el plazo para presentar el alegato será de 18 días). Lo dicho no se aplica si los litisconsortes actúan bajo representación común (unificación de personería). El plazo para presentar el alegato corre desde la notificación de que el expediente está en secretaría a disposición de los litigantes.

En 2° instancia. Las partes no podrán retirar el expediente y el plazo para presentar el alegato es de 6 días (arts. 262).

Llamamiento de auto para sentencia:art 483 Sustanciado el pleito o transcurrido el plazo fijado, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Efectos del llamamiento de autos.ART 484 Facultades del juez: Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere (medidas para mejor proveer, art. 36 inc. 4), las que deberán ser ordenadas en un solo acto, para evitar que el juez pueda alargar a su arbitrio el plazo para dictar sentencia. El juez debe dictar sentencia dentro de los 40 días. Las medidas para mejor proveer son facultativas para el juez; puede ordenarlas o no, y conforme a la jurisprudencia "la negativa del juez a realizar dichas diligencias, no da lugar a recurso alguno".

1. **Mencione que resoluciones judiciales conoce. Desarrolle los requisitos que debe contener la sentencia definitiva de primera instancia.**

Resoluciones judiciales. Actos procesales emanados del juez o tribunal. Durante el proceso, el Juez dicta -de oficio o a petición de parte- numerosas resoluciones y pueden ser: A) providencias simples; B) sentencias interlocutorias; C) sentencias homologatorias; D) sentencias definitivas (de 1ra. Instancia o de 2da. o ulterior instancia).

Requisitos de la sentencia definitiva de primera instancia:

ESTAS SON LAS QUE PONEN FIN AL PROCESO PRONUNCIANDOSE SOBRE LA CUESTION DE FONDO SOMETIDA A LA DECISIÓN DEL JUEZ. ES EL MODO NORMAL DE TERMINACION DEL PROCESO.

Requisitos externos: DADOS POR JURISPRUDENCIA, ACORDADAS DE LA CORTE O RJN: a) ser escrita, a máquina y con tinta negra; estar redactada en idioma nacional; indicar lugar y fecha en que fue dictada; no contener citas ni fojas en blanco; mencionar con precisión las normas y resoluciones que invoque; ser firmada por el Juez, con firma entera, aclarada al pie con sello de goma; etc.

Requisitos internos (o de contenido)ART 163: 1) La mención del lugar y fecha. 2) El nombre y apellido de las partes. 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.(INCS 2 Y 3 “RESULTANDOS”). 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley.(INCS 4 Y 5 “CONSIDERANDOS”. 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución. 8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia. 9) La firma del juez.(INCS 6,7,8 EL FALLO)

1. **Enumere los medios anormales de terminación del proceso. Desarrolle transacción.**

Los modos anormales son: Allanamiento, el desistimiento, la transacción, la conciliación y la caducidad de instancia.

Transacción: La transacción es un MODO DE EXTINGUIR OBLIGACIONES Y UN MODO DE TERMINACION ANORMAL DE UN PROCESO. EL Código Civil Argentino, LO DEFINE EN SU ART 832 COMO : Acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

Objeto. El principio general es que se puede transar sobre toda clase de derechos, cualquiera sea su especie y naturaleza y aunque estuviesen subordinados a una condición, pero este principio tiene excepciones:

1. Los derechos patrimoniales, pueden transarse. (Por excepción, no puede transarse sobre: a) los eventuales derecho a una sucesión futura; b) la obligación de pasar alimentos futuros; c) las indemnizaciones sobre accidentes de trabajo, despido y preaviso.
2. Los derechos extrapatrimoniales, en general no pueden transarse (ej.: cuestiones de estado, patria potestad, autoridad marital y las cuestiones sobre validez o nulidad del matrimonio, salvo que la transacción sea a favor de la validez).
3. No puede haber transacción sobre las acciones penales derivadas de delitos (salvo que sean de acción privada), pero sí sobre la acción civil por indemnización de los daños causados por el delito.

Forma. El escrito de transacción debe ser presentado al juez para su homologación (S/CCA Y CPCCN). Antes de ello, la transacción no se tendrá por concluida y los interesados podrán desistir de ella. Presentada al juez, éste se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. Si no homologa, continuarán los procedimientos del juicio.

Homologación. Efectos. Los requisitos que se deben examinar son los que indica el Código Civil, y en especial, si los derechos en litigio pueden o no ser objeto de transacción.

Producida la homologación de la transacción, los efectos SON INDICADOS POR EL Código Civil Argentino: “extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado y tiene para con ellas la autoridad de la cosa juzgada".

Costas. Cuando el juicio termina por transacción, las costas se imponen en el orden causado, respecto de los que celebraron el avenimiento. En cuanto a las partes que no lo celebraron, se aplican las normas generales (ART 73).

**Caducidad de instancia. Plazos. Cómputo. Quienes pueden pedir la declaración. Modo de operarse.**

Tiene lugar cuando las partes no impulsan el proceso dentro de los plazos determinados por la ley. SE PRESUME LA FALTA DE INTERES DE LAS PTES.

PRESUPUESTOS: 1- UNA INSTANCIA; 2- INACTIVIDAD PROCESAL (NO REALIZACION DE NINGUN ACTO PROCESAL…SI SE LLEVA A CABO UNA PETICION, SE INTERRUMPE Y CUENTA NUEVO PLAZO); 3-TRANSCURSO DEL PLAZO LEGAL; 4-RESOLUCION JUDICIAL QUE DECLARE LA CADUCIDAD.

Plazos: ART 310 Se producirá caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos

1. De 6 meses, en primera o única instancia.
2. De 3 meses, en segunda o tercera instancia o en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
3. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
4. De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

Es de interés para las partes y la jurisdicción.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiese sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Computo. ART 311 TEXTUAL Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Quienes pueden pedir la declaración

TEXTUAL Art. 315. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

Modo de operarse**. TEXTUAL** Art. 316. - La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

1. **Enumere las formas de terminación anormales del proceso. Desarrolle allanamiento.**

Allanamiento, el desistimiento, la transacción, la conciliación y la caducidad de instancia.

Allanamiento. Es el acto por el cual el demandado reconoce como legítima la pretensión del actor y se somete a ella; es decir, se allana a cumplir lo que el actor pretende.

El allanamiento se refiere a la "pretensión" del actor; su efecto es no sólo eximir de la prueba al actor, sino también poner fin a la litis. EL DEMANDADO PUEDE ALLANARSE EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA ANTERIOR A LA SENTENCIA.

* El allanamiento **puede ser**: expreso: cuando se reconoce expresa y categóricamente la legalidad de las pretensiones del actor; tácito: cuando los actos del demandado demuestran que acepta las pretensiones del actor. Ej.: deposita la cosa o cumple el acto que el actor le reclama; total: cuando el demandado se allana a todas las pretensiones; parcial: cuando sólo se allana a algunas de las pretensiones.
* El allanamiento **debe ser** categórico, terminante e incondicionado, de forma tal que no queden dudas acerca de la voluntad de allanarse. Si fuese impreciso, con reservas o bajo condiciones, no tendría eficacia.
* En cuanto al objeto del allanamiento, sólo podrá referirse a derechos privados renunciables; en consecuencia, no es admisible tratándose de cuestiones en que esté interesado el orden público (Ej.: divorcio, nulidad de matrimonio, etc.). En estos casos, el Juez rechazará el allanamiento y continuará con el proceso.

Oportunidad para allanarse. Efectos del allanamiento.

Art. 307. "El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuese simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el art. 161".

Cuando el allanamiento fuese simultáneo con el cumplimiento de lo que se reclama (Ej.: se allana a pagar y paga de inmediato), la resolución que admita el allanamiento será dictada en la forma que indica el art. 161, es decir, “sentencia interlocutoria”.

Efectos del allanamiento sobre las costas: Ppio gral es que las costas son a cargo del que se allana porque él ha aceptado la pretensión del actor y por lo tanto ha sido vencido.

Pero, si el allanamiento es real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, hay casos en que no se le imponen las costas. Así surge del art. 70

1. **Explique cuáles son las actuaciones que puede ejercer el Juez posterior a la sentencia.**

ART 166 TEXTUAL: PRONUNCIADA LA SENTENCIA CONCLUIRA LA COMPETENCIA DEL JUEZ RESPECTO DEL OBJETO DEL JUICIO Y NO PODRÁ SUSTITUIRLA NI MODIFICARLA. LE CORRESPONDERÁ SIN EMBARGO:

1. EJERCER DE OFICIO, ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA, LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ART 36 INC 6. LOS ERRORES PURAMENTE NUMERICOS PUEDEN SER CORREGIDOS AUN DURANTE EL TRAMITE DE EJECUCION DE SENTENCIA.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los 3 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fuesen pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que se tramiten por separado.
6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos, en su caso, decidir los pedidos de rectificación que se refiere el art. 246 (ejercer el control de legalidad a pedido de parte en las apelaciones y concederlas para elevarlas posteriormente al tribunal).
7. Ejecutar oportunamente las sentencias: a pedido de parte.
8. **Explique de que se trata el desistimiento del proceso y del derecho. Diferencia que existe entre ambos. Revocación.**

DESESTIMIENTO: ACTO POR EL CUAL EL ACTOR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE NO CONTINUAR CON LA LITIS O DE RENUNCIAR A SU DCHO.

Desistimiento del proceso: ART 304 cuando el actor o ambas partes de común acuerdo, manifiestan por escrito su voluntad de no continuar adelante el proceso. Este tipo de desistimiento permite plantear la misma pretensión en otro proceso futuro. Si es de común acuerdo: presentado el escrito, el juez declara extinguido el proceso y ordena su archivo. Si es por voluntad del actor: antes de notificarse la demanda: no es necesario el consentimiento del demandado. Pero, si desiste después de notificada la demanda: se requiere la conformidad del demandado.

Desistimiento del derecho invocado:ART 305 cuando el actor desiste del derecho en que se fundó la demanda. No requiere la conformidad del demandado. El desistimiento del derecho no permite promover otro proceso por el mismo objeto y causa por un lado y por otro el desistimiento del derecho no obliga al juez, ya que éste puede desestimarlo (no homologando) si los derechos en litigio son de carácter indisponibles.

Revocación del desistimiento. ART 306 El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

1. **“CONCILIACION”:** Es el acuerdo o avenimiento amigable de las partes arreglando sus diferencias. La conciliación presenta similitud con la transacción, pero hay aspectos que la diferencian.

La transacción solo cabe en materia de intereses meramente pecuniarios, la conciliación, en cambio, puede comprender otras cuestiones, como ser: tenencia de hijos, residencia de los esposos durante el juicio de divorcio.

Art. 309 “Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada”.

Según la oportunidad en que se lleve a cabo se distinguen 2 tipos de conciliación:

* Conciliación preventiva o preprocesal, antes de comenzar el proceso.
* Conciliación intraprocesal, dentro del proceso.

Según la actitud de la ley con relación al juez, la conciliación puede ser:

* Facultativa, es la conciliación prevista en el art 36 inc 2 a) que establece “que en cualquier momento podrá (es facultativo para el juez) disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación”. Pero, así como hay casos en que la conciliaciones es facultativa, también hay casos en que ella es obligatoria.
* Obligatoria: es la prevista en los art 34 inc 1 (para los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio), 639 (juicio de alimentos) y la Ley 18.345 (ley de procedimiento laboral). En estos casos, el juez debe obligatoriamente citar a las partes a una audiencia conciliatoria.

**UNIDAD XII: LOS RECURSOS PROCESALES**

1. **Recurso de aclaratoria. Procedencia. Plazo.**

Recurso de aclaratoria sirve para corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los 3 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión. SURGE DE ART 166 INC 2

Procedencia: Cuando existan: 1) errores materiales: tal el caso de errores en los nombres, en las fechas, en la calidad de las partes (ej.: poner acreedor donde debe decir deudor), etc. 2) conceptos oscuros: tal el caso de que la sentencia contenga frases de muy difícil interpretación o contradictorias; en síntesis: cuando no se puede saber con certeza lo que quiso decir el juez. 3) omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio: tal el caso de que el actor hubiese pedido daños y perjuicios y el juez, al sentenciar, se olvide de pronunciarse al respecto.

Si bien el art. 166 inc. 2" sólo está dirigido a la sentencia definitiva, la jurisprudencia sostuvo que la aclaratoria procede también contra providencias simples y sentencias interlocutorias.

PLAZO: PARA INTERPONER LA ACLARATORIA ES DE 3 DIAS A CONTAR DESDE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA. SE INTERPONE ANTE EL MISMO JUEZ QUE DICTO LA RESOLUCION, X ESCRITO Y FUNDADO. JUEZ O TRIBUNA RESUELVA SIN SUSTANCIACION.

1. **Recurso de reposición. Procedencia. Plazo y forma. Trámite.**

Recurso de reposición **o revocatoria**, procede contra providencias simples (causen o no gravamen irreparable) a efectos de que el mismo juez que la dictó, la revoque por contrario imperio. Se interpone ante el mismo juez, porque si tuvo poder para dictarla, también tiene poder para modificarla.

Procedencia: ART 238 Solo contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable. No procede contra autos interlocutorios ni contra sentencias definitivas. A FIN DE QUE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE LAS HAYA DICTADO, LAS REVOQUE POR CONTRARIO IMPERIO.

Plazo y forma: ART239 Se debe interponer, por escrito y fundadamente, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución o providencia. Puede hacerse verbalmente y en ese mismo momento, si la resolución se dictó en una audiencia.

Trámite: 240 EL juez puede rechazarlo o admitirlo. Si lo admite, dará traslado a la otra parte, la cual debe contestar en el término de 3 días (si fuera escrito), o de inmediato (si fuera verbal). Si el recurso fuera inadmisible, el juez lo rechazará sin más trámite. LA REPOSICION DE PROVIDENCIAS DICTADAS DE OFICIO O A PEDIDO DE LA MISMA PARTE QUE RECURRIÓ, SERA DICTADA SIN SUSTANCIACION.

**¿Qué recurso puede interponerse ante una providencia simple que cause gravamen irreparable? Desarrolle.**

Se puede interponer el recurso de reposición ya que esteprocede contra providencias simples (causen o no gravamen irreparable) a efectos de que el mismo juez que la dictó, la revoque por contrario imperio. Se interpone ante el mismo juez, porque si tuvo poder para dictarla, también tiene poder para modificarla.

**Recurso de apelación. Procedencia. Formas y efectos. Plazo. ¿En qué casos procede el recurso de apelación concedido libremente? Explique apelación con efecto diferido.**

Recurso de Apelación, es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un Tribunal Superior. Es el más usado e importante de los recursos ordinarios.

Procedencia: ART 242 procederá, salvo disposición en contrario, contra las sentencias definitivas, las interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen Q NO PUEDA SER REPARADO por la sentencia definitiva.

INAPELABILIDAD POR EL MONTO: SIN INAPELABLES LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LAS DEMAS RESOLUCIONES CUALQUIERA FUERA SU NATURALEZA, QUE SE DICTEN EN PROCESOS EN LOS QUE EL VALOR CUESTIONADO NO SUPERE LOS $20MIL. ANUALMENTE LA C.S.J.N., ADECUARÁ EL MONTO SI CORRESPONDIERE. SI AL DICTARSE LA SENTENCIA SE RECONOCIERA UNA SUMA INFERIOR EN UN 20% A LA RECLAMADA POR LAS PTES, LA INAPELABILIDAD SE DETERMINARÁ DE CONFORMIDAD CON EL CAPITAL QUE EN DEFINITIVA SE RECONOZCA EN LA SENTENCIA. **NO RIGE** LA INAPELABILIDAD POR EL MONTO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, EN LOS DE DESALOJO DE INMUEBLES, EN AQUELLOS DONDE SE DISCUTA LA APLICACION DE SANCIONES PROCESALES Y EN LOS DE REGULACION DE HONORARIOS. TODO ELLO CONFORME A LA LEY 26.536 DEL AÑO 2009!

Forma: ART 245 Debe ser interpuesto por escrito o verbalmente, pero siempre SIN FUNDAR!, porque después se debe fundamentar. LA PROHIBICION DE FUNDAR TIENE POR OBJETO COLOCAR A LOS LITIGANTES EN IGUALDAD SE CONDICIONES Y EVITAR QUE AL INTERPONERSE EL RECURSO SE HAGAN APRECIACIONES QUE AFECTEN AL JUEZ O A LA CONTRAPARTE.

Forma del otorgamiento:ART 243 Libremente (se permite A LAS PTES, EN 2DA INSTACIA, APORTAR NUEVAS PRUEBAS Y ALEGAR HECHOS NUEVOS QUE SEAN POSTERIORES A LA OPORTUNIDAD FIJADA EN EL ART365. SE FUNDA EN 2DA INSTANCIA MEDIANTE LA EXPRESION “DE AGRAVIOS”) o en relación (debe fundarse en lo actuado en primera instancia, NO SE ADMITEN PRUEBAS NUEVAS NI HECHOS NUEVOS); EN UNO U OTRO CASO, PUEDEN SER EN EFECTO SUSPENSIVO O DEVOLUTIVO.

Efectos: Tiene efectos suspensivo o devolutivo, según el caso.

Plazo: Es de 5 días, salvo disposición en contrario. Vencido éste, la resolución queda firme.

Concedido libremente: cuando se apelan sentencias definitivas del juicio ORDINARIO. En los demás casos, la apelación se concede **en relación** (ej. SENTENCIAS DEFINITIVAS DE JUICUIOS SUMARISIMOS, DE EJECUCION Y VOLUNTARIOS; SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS; PROVIDENCIAS SIMPLES QUE CAUSEN GRAVAMEN IRREPARABLE).

Con efecto suspensivo O DEVOLUTIVO: TANTO CUANDO SE CONCEDE LIBREMENTE COMO CUANDO SE CONCEDE EN RELACION, SU EFECTO PUEDE SER DIFERIDO O DEVOLUTIVO. REGLA GENERAL: PROCEDE SIEMPRE CON EFECTO SUSPENSIVO, SOLO PROCEDERA CON EFECTO DEVOLUTIVO CUANO LA LEY ASI LO DISPONGA (CONF 243).

EFECTO SUSPENSIVO: INTERPUESTA LA APELACION, SE PARALIZA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA O RESOLUCION RECURRIDA HASTA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DECIDA.

EFECTO DEVOLUTIVO: NO SE SUSPENDE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION, ESTA DEBE CUMPLIRSE. AQUÍ DEBEN OBSERVARSE LAS REGLAS DEL ART 250:

1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente

2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Casos en que la ley dispone que el efecto sea devolutivo:

1. Resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos (81)
2. La que deniega la intervención de 3ros (96)
3. La que deniega la citación de evicción (105)
4. La que concede medidas cautelares (198)
5. La que desestima una excepción en la ejecución de sentencia (509)
6. La sentencia de remate (555)
7. La que concede alimentos o Litis expensas (647 y 651)
8. La sentencia definitiva en el proceso sumarísimo, es apelable con efecto devolutivo, salvo que el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar perjuicio irreparable, pues en este caso se debe conceder la apelación con efecto suspensivo (498 inc 5).

Efecto diferido: Según la oportunidad en que debe sustanciarse y decidirse, la APELACION EN RELACION puede ser **sin efecto diferido o con efecto diferido. Sin efecto diferido** (efecto inmediato), concedido el recurso, de inmediato se procede su sustanciación y decisión por el tribunal superior. El apelante debe fundar su recurso ante el juez de 1ra instancia (dentro de los 5 dias de notificada la providencia que lo concede). Concedido el recurso, se envía a la Cámara, la cual dicta sentencia de inmediato, s el expediente tuviera radicación en sala, sino, dicta providencia de autos. **Con efecto diferido,** aquí la sustanciación del recurso no tiene efecto de inmediato, sino que se posterga (se difiere) el conocimiento de la Cámara hasta el momento en que el expediente llegue hasta ella a raíz de la apelación contra la sentencia definitiva. De ser un juicio ordinario se funda en 2da instancia. Por lo general, la apelación tiene efecto inmediato y solo tendrá efecto diferido en los casos en que la ley asi lo disponga. Casos x ejemplo: 1- apelación sobre costas y regulación de honorarios (ver 69 ult párrafo); 2- apelación de la resolución que rechaza el hecho nuevo (ver 366); 3- las apelaciones admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia (509); 4- las apelaciones en juicio ejecutivo, salvo contra la sentencia de remate y la providencia que deniega la ejecución (557).

1. **Explique la diferencia entre recurso de apelación concedido en relación y concedido libremente.**

VER PREGUNTA ANTERIOR Y AGREGAR: Si el juez concede en relación un recurso que debió conceder libremente; o a la inversa, concede libremente lo que debió conceder en relación, las partes pueden (dentro de los 3 días) solicitar al juez que rectifique el error y en el caso de que el juez insista en su error, la Cámara puede modificar -si fuere necesario- la forma en que se concedió el recurso, pudiéndolo hacer de oficio o a petición de parte.

**UNIDAD XIV: EL PROCESO DE EJECUCIÓN**

1. **Defina juicio ejecutivo. ¿Cuáles son los trámites irrenunciables en el juicio ejecutivo? Enumere tres/cinco títulos ejecutivos.**

La ejecución forzada puede tener como base un título ejecutivo judicial (sentencia de condena), en cuyo caso corresponde el proceso de Ejecución de sentencias, o tener como base un **título ejecutivo extrajudicial**, títulos éstos a los que la ley atribuye efectos equivalentes a los de la sentencia de condena y les regula el proceso de ejecución autónomo denominado "juicio ejecutivo".

El juicio ejecutivo es el proceso de ejecución que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contenida en **un título ejecutivo extrajudicial** que reúne los requisitos de autenticidad exigidos por la ley.

Trámites irrenunciables: Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia. La razón es que Son trámites esenciales para el juicio ejecutivo y vinculados al derecho de defensa.

Conf Art 523, Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1) el instrumento público presentado en forma;

2) el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo;

3) la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución;

4) la cta. aprobada o reconocida como consec. del procedim. establecido en el art. 525;

5) La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial;

6) el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;

7) los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Etapas: 1- Preparación para la vía ejecutiva; 2- Demanda. Intimación de pago y embargo; 3- Citación al deudor para oponer excepciones. Oposición de excepciones y prueba de ellas. Sentencia de remate; 4- Cumplimiento de la sentencia.

Procedencia. Requisitos: Surgen del ART 520: 1- Un título ejecutivo (debe ser completo, bastarse a si mismo para abrir la vis ejecutiva); 2- Legitimación procesal (quien inicia la acción, figurar en el titulo como acreedor y a quien se le inicia, deudor); 3- Obligación de dar cantidades de dinero, líquidas o fácilmente liquidables (si es moneda extranjera, se liquida en moneda nacional); 4- La obligación debe ser exigible (plazo vencido o condición cumplida..si plazo está pendiente se puede “preparar” la vía ejecutiva y solicitar el juez que la determine)

1. **Enumere las excepciones que se pueden oponer en un juicio ejecutivo. Desarrolle excepción de litispendencia e de inhabilidad de título.**

Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son las que enumera taxativamente el ART 544:

1) Incompetencia: procede cuando el juez que está entendiendo en la causa no es competente.

2) Falta de personería, en el ejecutante, en el ejecutado, o en sus representantes. Cuando cualquiera de los nombrados carece de capacidad civil para estar enjuicio, o cuando sus representantes carecen de representación suficiente (ej.: que el representante tenga poder para actuar exclusivamente en un juicio laboral).

3) Litispendencia: existe "litispendencia"; cuando iniciado un proceso, existe otro proceso pendiente idéntico, es decir, entre las mismas partes, por la misma causa y por el mismo objeto. Debe ser también juicio ejecutivo. La excepción de litispendencia tiene por objeto evitar que se tramiten procesos iguales en los cuales se puedan dictar sentencias diferentes.

La existencia de litispendencia -al igual que la de cosa juzgada- puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

Además: a) Litispendencia por identidad (o propiamente dicha): cuando ambos procesos son idénticos (igualdad de partes, objeto y causa). Si la excepción es admitida, el proceso iniciado con posterioridad se debe archivar. b) Litispendencia por conexidad: cuando si bien no existe identidad de partes, objeto y causa en los dos procesos, por razones de "conexidad" entre uno y otro existe la posibilidad de que pueda haber sentencias contradictorias. Si la excepción es admitida, su efecto será la "acumulación de procesos", pues se deberá remitir el expediente al tribunal donde tramita el otro proceso.

4) Falsedad o inhabilidad de título: La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento, sea en la firma o en las partes fundamentales del mismo documento. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El titulo puede no ser falso y no obstante, ser inhábil por no tener los requisitos necesarios para abrir la via ejecutiva. (ej: deuda no liquida).El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

5) Prescripción. Debe tenerse en cuenta, que la jurisprudencia sostiene que las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo interrumpen el curso de la prescripción.

6) Pago documentado, total o parcial. Quien ha pagado la deuda -en forma total o parcial- por la que se le pretende ejecutar, puede oponer la excepción, pero dicho pago debe constar en un documento.

7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución. Si el ejecutado cuenta con un crédito contra el ejecutante, puede oponer la compensación, pero dicho crédito debe ser "líquido" y "resultar de documento que traiga aparejada ejecución" (ej.: pagaré protestado, cheque rechazado, etc.).

8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados. Es requisito para oponer cualquiera de estas excepciones acompañar el documento que las acredite.

9) Cosa juzgada. Procede cuando otro proceso anterior -con identidad de partes, título y deuda- está terminado, es decir, tiene sentencia firme. Es necesario presentar el testimonio de la sentencia del juicio anterior. Admitida la excepción, su efecto es el archivo del expediente.

Por el art. 545, también puede plantearse por vía de excepción la "nulidad de la ejecución”.

**Cuando en un proceso ejecutivo se niega la deuda reclamada ¿Qué excepción se debe oponer? Explique.**

Se debe oponer la Falsedad o inhabilidad de título: VER EXPLICACION PREGUNTA ANTERIOR.

**¿Cuándo es apelable la sentencia de remate en un juicio ejecutivo?**

ART 554 TEXTUAL. La sentencia de remate es apelable en los siguientes casos:

1) Cuando se tratare del caso previsto en el art. 547, párrafo primero (desestimación de las excepciones no autorizadas por ley o no en forma clara y concreta);

2) Cuando las excepciones hubieren tramitado como de puro derecho;

3) Cuando se hubiere producido prueba respecto de las opuestas;

4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

La regulación de honorarios que contenga la sentencia de remate es apelable, aún en el caso de que la sentencia de remate no fuese apelable.

Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido, con excepción de la apelación contra la sentencia de remate y contra la providencia que denegare la ejecución (art. 557), que tendrán efecto inmediato.

1. **¿Qué es la compra en comisión? Trámite y efectos.**

Es cuando una persona, realiza la compra en subasta pública, a nombre de otro. De hacerlo, deberá indicar al juez, dentro de los tres días de iniciada la subasta, el nombre de su comitente en escrito firmado por ambos, constituyendo los domicilios (art. 571). En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo a ésta persona que compró en comisión.

1. **Si un bien es rematado en** **pública subasta ¿Cómo se perfecciona la venta?**

Si es un bien mueble o semoviente, conf ART 574, pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador lo bienes que este hubiere adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa. Si se trata de bienes INMUEBLES, el Código Civil en su ART 1184, dice que la transmisión de inmuebles debe ser hecha en escritura pública, salvo que fuese celebrada en subasta pública.

En efecto, si hubo subasta se puede prescindir de la escritura inscribiendo el bien a nombre del comprador en el Registro de la Propiedad, con tal que la venta judicial haya quedado perfeccionada, es decir cuando se ha aprobado el remate, se ha pagado el precio y se ha hecho tradición del inmueble a favor del comprador.

1. **Subasta de bienes inmuebles. Base de la subasta. Recaudos: Informes que debe requerir el juez. Contenido de los** **edictos.**

La subasta de inmuebles tiene la particularidad de que se realiza con base, y de que, antes de ordenarse, se deben cumplir determinados recaudas, como ser, pedidos de informes, presentación de títulos o testimonios, etc.

Determinación de la base para la subasta. ART 578. La base la fijan las partes de común acuerdo. Si no hay acuerdo, la base es de 2/3 partes de la valuación Fiscal actualizada del inmueble. Si no hay valuación Fiscal, el juez designa un perito para que realice una tasación, y la base para la venta equivaldrá a las 2/3 partes de esa tasación. El juez puede apartarse de la tasación o de la base fijada por las partes, pudiendo fijar una base que impida que los bienes sean malvendidos.

Recaudos: ART 576 TXT Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes: 1°) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones. 2°) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal. 3°) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de la propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de 60 días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro de tercero día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título, o en su caso, el testimonio.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren".

Los informes, se pedirán, según el caso, a la Municipalidad, a Obras Sanitarias, al Registro de la Propiedad, al Consorcio, etc., y tienen por objeto establecer el monto de las deudas que recaen sobre el inmueble y la existencia de gravámenes.

Cumplidos los recaudos (recepción de los informes, presentación de los títulos, etc.), el juez ordenará la subasta y se llevarán a cabo varios actos, como ser: se designa el martillero, se fija la base de venta, se indica el lugar, día y hora del remate, etc.

Si de los informes surge que el inmueble está embargado o que el deudor está inhibido, se debe comunicar la subasta a los jueces embargantes o inhibientes.

Si surge que el inmueble está hipotecado, se debe citar a los acreedores hipotecarios para que dentro de los 3 días presenten los títulos. Los acreedores hipotecarios de grado preferente pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de su crédito.

Contenido de los edictos: La forma y el contenido de los edictos (sea subasta muebles o inmuebles) se regula en un solo ART 566. El remate se debe anunciar por edictos, que se publicarán por DOS diasen el Boletín Oficial y en otro Diario, pero si el bien es de escaso valor, solo en el B.O. y por un solo dia. Puede prescindirse si el costo de la publicación no guarda relación con el valor de los bs. Tambien puede publicarse en Diario de la zona si se tratara de bs inmuebles. En los edictos se debe indicar: a) el Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; b) el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; c) no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; d) se mencionará, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto del remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo e) si la subasta fuere de inmuebles, además se deberá indicar: la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas. Si el inmueble estuviese sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible. En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos 48 horas antes del remate.

Los defectos de publicidad de la subasta deben denunciarse dentro de los 5 días de la última publicación. En caso contrario las irregularidades quedan consentidas.

**¿Hasta cuándo puede plantearse la nulidad de la subasta?**

La nulidad de la subasta se puede pedir a pedido de parte o de oficio. Algunas causas: no haber adjudicado el bien al mejor postor, no haber realizado la subasta en la fecha indicada, etc…Conforme al ART 592 La nulidad del remate, a pedido de parte, solo podrá plantearse hasta dentro del quinto dia de realizado. Si fuese admisible, se conferirá traslado por cinco días a las partes, al martillero y al adjudicatario (personalmente o por cedula). Si fuese de oficio, conf ART 593 El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

**UNIDAD XV: LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, INCIDENTES**

1. **Medidas cautelares. Oportunidad y presupuesto. Ejemplifique.**

Medidas cautelares (o precautorias) son aquellas que se ordenan con el fin de asegurar el derecho de alguna de las partes y la eficacia de la sentencia definitiva (ej. Embargo preventivo, secuestro, medida de no innovar, intervención judicial, inhibición gral de bs, protección de personas, medidas cautelares genéricas, etc).

Oportunidad: ART 195 Antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que debe entablarse previamente (195).

Caracteres: 1) Son provisionales: (dura mientras subsisten las causas que permitieron decretarlas). 2) Son modificables (el acreedor puede pedir que se amplíe, mejore o sustituya por otra). 3) Se decretan sin la intervención de la parte afectada (inaudita parte) para evitar frustrar el derecho. 4) No constituyen un fin en sí misma: Su finalidad es asegurar derechos reclamados y la eficacia de la sentencia (dependen de un proceso principal). 5) Se ejecutan de inmediato: los incidentes o recursos interpuestos, no suspenden su ejecución. 6) Pueden decretarse varias medidas juntas a fin de que se complementen.

Requisitos: 1) verisimilitud del derecho (no es necesaria una prueba determinante, basta que a primera vista, parezca que el solicitante tenga derecho, gralmente con declaración de testigos). 2) peligro en la demora o temor fundado (de que el dcho del solicitante pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable si no se orden (demente; oculta bs para insolventarse), 3) contra cautela del que solicita la medida (ya que puede hacerse sin participación de la otra parte –inaudita- y con la sola verosimilitud de su dcho, el código establece que quien pida la medida DEBE DAR CAUCION para responder por costas, daños y perjuicios ocasionados)

1. **Requisitos para la procedencia** **de una medida cautelar. Caducidad de la medida cautelar iniciada con anterioridad al proceso y durante el proceso. Ejemplifique. Si se presenta una medida cautelar en forma previa a la promoción del juicio principal y posteriormente este nunca es iniciado, que pasa con esa medida?**

Requisitos: VER PREGUNTA ANTERIOR

Oportunidad para pedirlas. ART 195. Las medidas cautelares pueden solicitarse antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que debe entablarse previamente.

Caducidad de las medidas. ART 207 *Si la medida cautelar se trabó* ***antes de la demanda****, caduca automáticamente si dentro de los 10 días siguientes a su traba no se interpone la demanda, y se produce "aún cuando la otra parte hubiese deducido recurso*".

*Operada la caducidad, la medida no podrá volver a pedirse antes de la demanda, pero luego de presentada esta puede solicitar nuevamente esa medida cautelar, siempre que concurran los requisitos para su procedencia*.

Cuando se trata de la medida "prohibición de contratar" el plazo de caducidad se reduce a 5 días. ART 231

*Cdo se hubiere iniciado el procedimiento de la mediación, y no hay acuerdo, el plazo de caducidad de las medidas cautelares, se reiniciará una vez vencidos los veinte días de la fecha en que el mediador expida el acta donde conste que no hubo acuerdo. Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los 5 años de la fecha de anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de ptes se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.*

**¿Qué efecto tiene la medida cautelar decretada por un juez incompetente?**

ART 196. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

**Anotación de litis: Concepto y procedencia**.

Es la medida cautelar que tiene por objeto dar a publicidad que, con relación a un inmueble o mueble registrable, existe un proceso. Se anota en el registro correspondiente. De este modo el tercero que adquiera el bien o a cuyo favor se constituya un derecho real, no puede alegar desconocimiento de la misma y en consecuencia debe soportar los efectos de la sentencia que se dicte contra ese bien.

Procedencia:ART229 Procede en todos los casos en que la acción deducida pudiese producir una modificación en la inscripción del bien en el Registro correspondiente. Es necesario acreditar verisimilitud del derecho.

Efectos: No impide gravar ni vender el bien, simplemente se avisa sobre su afectación a un litigio. Solo recae sobre el objeto de la litis.

1. **: Embargo preventivo. Requisitos. Procedencia. Bienes inembargables.**

Bienes inembargables: ART 219. No se trabará nunca embargo: a) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza. b) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales. c) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuado". **VER REQUISITOS PROCEDENCIA PREGUNTA SIGUIENTE.**

Muebles de uso indispensable: hay abundante fallos que, para determinar la indispensabilidad, toman en cuenta la posición social del deudor o el nivel medio de vida de la sociedad, y así han declarado inembargables, bienes tales como sillas y mesa de comedor, planos de estudio, ropas, heladera, lavarropas, etc. Desde ya que, como la cuestión depende de cada caso, y queda librada a la apreciación judicial, los fallos son contradictorios. Por lo general son embargables los muebles suntuarios, de adorno o de simple esparcimiento como cuadros, estatuas, alhajas, espejos, televisores, radios, combinados, etc.

Muebles e instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio del deudor: se han declarado inembargables, por ejemplo, los libros de jurisprudencia de un abogado, la máquina de escribir de un periodista, el instrumental de un consultorio médico, la máquina de coser de una modista, etc.

Diversas leyes declaran la inembargabilidad de ciertos bienes. Así, no es embargable la indemnización por accidente de trabajo, los inmuebles inscriptos como 'bien de familia', la pensión alimenticia, etc. Los sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones son embargables sólo hasta determinados porcentajes.

1. **Requisitos para la procedencia de un embargo preventivo. Enumere tres de los casos estipulados en el CPCC.**

El embargo preventivo es una medida cautelar (o precautorias) que se ordena con el fin de asegurar el derecho de alguna de las partes y la eficacia de la sentencia definitiva.

Requisitos de a medida cautelar: 1) Verosimilitud del derecho (basta que a primera vista parezca que el solicitante tiene derecho, lo cual generalmente se logra ofreciendo la declaración de varios testigos). 2) Temor fundado/peligro en la demora (Debe existir temor fundado de que el derecho del solicitante pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable si no se ordena la medida cautelar de inmediato. 3) Contracautela del que solicita la medida (debe dar caución para responder por las costas, daños y perjuicios que pudiese ocasionar a la otra parte).

Casos Estipulados en el CPCC:ART209 Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

1) Que el deudor no tenga domicilio en la República.

2) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuído al deudor, abonada la firma por información sumaria de DOS (2) testigos.

3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.

4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.

5) Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuído apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

.

1. **Inhibición general de bienes. Procedencia. Requisitos. Efectos.**

ART 228 Es la medida cautelar que impide al deudor vender o gravar los bienes que estén inscriptos a su nombre en el Registro de Propiedad, al momento de anotarse la medida, o los que adquiera posteriormente. Medida de gran utilidad cuando se desconocen los bienes del deudor o cuando los que se conocen, no alcanzan a cubrir el monto del crédito reclamado. Los escribanos NO pueden otorgar la transferencia de dominio si el propietario tiene anotada una inhibición general.

Procedencia: Procede si no se conocen bienes del deudor o si los que se conocen, no alcanzan a cubrir el monto del crédito reclamado. Al solicitarla se deben indicar todos los datos del deudor: nombre, nacionalidad, estado, edad, domicilio, profesión, documento y, si fuesen conocidos, los nombres de los padres y del cónyuge.

Efectos: impide al deudor vender o grabar sus bienes, pero no le impide adquirir nuevos bienes. La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Requisitos: Al solicitarla, se deben indicar todos los datos del deudor (nombre, nacionalidad, estado, edad, domicilio, profesión, nro. de documento, y si fuesen conocidos, los nombres de las padres y del cónyuge). El juez competente para ordenarla es el del proceso principal.